

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

DOCTOR

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL Y AGRARIA

EN SU DESPACHO

REFERENCIA: 11001310303220150098403. - PROCESO DECLARATIVO VERBAL – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019. **DEMANDANTE:** MARTHA DEL CONSUELO DE LOURDES SÁENZ PINTO. **DEMANDADOS:** BANCO ITAÚ – ART CONDOMINIOS SAS.

LUIS FELIPE VERGARA CABAL, apoderado de la actora, oportunamente, dentro del término legal indicado en el Artículo 14, inciso segundo, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Auto de Ponente de fecha 21 de Julio de 2020, notificado por estado del 22 de Julio del mismo año, procedo por medio del presente escrito a sustentar los reparos en los que se ha fundamentado el recurso de apelación propuesto, concedido y admitido.

SUSTENTACIÓN

En el Punto **SEGUNDO** del memorial que entregué como síntesis del recurso de apelación interpuesto oportunamente, expresé lo siguiente con toda claridad:

“SEGUNDO: Apelo contra el Numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia, para que se revoque y en su lugar se declare la nulidad absoluta del contrato contenido en la Escritura Pública Número 1513 de Junio 16 de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá. Como consecuencia de tal declaración insisto en que se condene solidariamente a las demandadas al pago de indemnización por perjuicios, en favor de la demandante, por el daño que con ello le ocasionaron a esta última, y a causa de haber sido artífices del vicio de nulidad.”

En el mencionado Numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida de manera oral, el *a quo* dispuso lo siguiente:

“DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

...

CUARTO: desestimar las pretensiones relacionadas con la nulidad absoluta del contrato que se hizo constar en la escritura pública No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, celebrado entre Helm Bank S.A. y Art Condóminos S.A.S.”

Comienzo por atacar la absolución total al HELM BANK S.A., hoy ITAÚ y la de la sociedad ART CONDOMINIOS, que conlleva haber desechado la pretensión de nulidad absoluta de la escritura pública No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, por las graves implicaciones que ello tiene, no solamente por lesionar gravemente los intereses de mi representada, sino también por la repercusión que tiene para la sociedad colombiana en general tan gratuita indulgencia para con un tipo de conducta culposa de los intervinientes, especialmente, de la entidad bancaria que tras vincular un cliente a un contrato de adhesión que le reporta ingentes ganancias al banco, como es el leasing inmobiliario, al final viola dicho contrato, así como las normas que lo regulan, en forma notoria y por escritura pública, en concierto con un tercero.

La pirotecnica que el banco demandado y la sociedad demandada utilizaron a lo largo del proceso para desviar la atención hacia temas tan insustanciales como impertinentes, si bien inexplicablemente convenció al *a quo*, contrasta ostensiblemente con el hecho de no haber logrado camuflar el vicio contractual de nulidad absoluta; realidad esta que quedó plenamente probada ya que ni el banco demandado ni la sociedad ART CONDOMINIOS, pudieron desvirtuar su alcance y significado jurídico a través de los medios exceptivos que propusieron. Esta realidad es notoriamente tangible y me permito exponer sus hitos más notorios a continuación:

1. El contrato de leasing inmobiliario número 10702 del 26 de noviembre de 2004, suscrito por la demandante en calidad de locataria, está plenamente probado.
2. Además, dicho contrato fue protocolizado por el banco, cuando, por su exclusiva iniciativa, concurrió al otorgamiento de la repudiable escritura pública No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, junto con los anexos que forman parte de la misma, entre los cuales el anexo más importante es el denominado "*Cuadro de Declaraciones*". (Literal a. de la Cláusula VIGÉSIMA SEXTA del contrato de leasing inmobiliario).
3. Copia probatoriamente idónea de la mencionada escritura, junto con los documentos protocolizados con la misma, obran en autos; dicha copia, no solo no ha sido tachada de falsa, sino que está expresamente reconocida, tanto por el banco demandado como por la sociedad ART CONDOMINIOS SAS.
4. El contrato de leasing inmobiliario número 10702 del 26 de noviembre de 2004 establece en el literal h) de su cláusula DÉCIMOSEGUNDA que el locatario debe "*informar a LA LEASING por lo menos 30 días antes del vencimiento del plazo previsto en el presente contrato su intención de ejercer o no la opción de adquisición*"
5. Según consta en el "*Cuadro de Declaraciones*" protocolizado por el banco demandado con la escritura pública No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, el contrato de leasing inmobiliario vencía definitivamente el día 16 de diciembre de 2014
6. Puesto que la escritura arriba mencionada es anterior **en varios años** a la fecha final de vencimiento del contrato de leasing inmobiliario, resulta forzoso concluir que el banco demandado tenía plena certeza de la intención de la locataria de ejercer la opción de adquisición, desde mucho tiempo antes del vencimiento final del contrato en mención. Además, porque también, varios años antes, la locataria había pagado por ello según lo declara el banco en la escritura arriba citada y de este pago no se puede inferir sino la voluntad de ejercer el derecho de opción de adquisición.
7. Efectivamente, en el contrato de leasing inmobiliario número 10702 del 26 de noviembre de 2004 las partes estipularon (Cláusula Decimacuarta) que, para que la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO adquiriera el derecho a hacer uso de la opción de adquisición del predio objeto del contrato, intención que había manifestado con muchísima anticipación al vencimiento final del contrato, debía pagar la suma indicada en el "*Cuadro de Declaraciones*" que forma parte del contrato;

8. Esta suma está expresada en UVR. (274.477 UVR), en el mencionado *“Cuadro de Declaraciones”*.
9. Entre las manifestaciones que por intermedio de su representante legal hace el banco demandado en la escritura pública No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, y que coadyuva al final al del mismo instrumento la compareciente que representa a ART CONDOMINIOS SAS, figura la declaración del banco clara y expresa, en la que manifiesta textualmente que la Señorita ***“MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.786.380 expedida en Bogotá, en efecto, hizo uso de la opción y canceló la suma acordada.”*** (Se subraya).
10. En el proceso, el apoderado del Banco **no** tachó de falsa la anterior declaración, así como tampoco lo hizo el apoderado de la sociedad ART CONDOMINIOS SAS.
11. En la misma escritura pública No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá , más adelante, e igualmente sin objeción ninguna por parte de la compareciente ART CONDOMINIOS SAS, el banco demandado complementa lo anterior, agregando que la locataria había cumplido además *“con las obligaciones del contrato”*.
12. Ni el apoderado del Banco, ni el de la sociedad demandada, tacharon de falsa la anterior declaración que hiciera el banco compareciente en el sentido de que la locataria, Señorita *“MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO* había cumplido *“con las obligaciones del contrato”*.
13. Es esta, pues, una declaración complementaria de la otra declaración en el sentido de que la locataria *“en efecto”* había hecho *“uso de la opción”* de adquisición y que para tal fin había cancelado *“la suma acordada.”*
14. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que está plenamente probado que la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO hizo uso oportuno de la opción de adquisición, cumplió lealmente con las obligaciones del contrato de leasing inmobiliario número 10702 del 26 de noviembre de 2004, y pagó, también oportunamente, el valor de la opción de adquisición en el monto pactado en dicho contrato, todo con el objeto convertirse en titular del derecho a hacerse propietaria del predio de que trata el contrato de leasing inmobiliario.
15. De acuerdo con lo estipulado en la ya mencionada Cláusula DECIMOCUARTA del contrato de leasing inmobiliario, una vez cancelado el valor de la opción de adquisición, **el banco adquiriría la obligación de señalarle a la locataria la fecha y notaría donde se debería otorgar *“la escritura de transferencia”* del inmueble.**
16. Lo expuesto hasta aquí significa que la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO, por haber hecho uso de la opción de adquisición u opción de compra mediante la cancelación de la suma acordada, tal como en forma expresa lo reconoce el banco por escritura pública, **había adquirido el derecho a que el banco le transfiriera el inmueble y que a su vez el banco había adquirido la obligación correlativa de comunicarle a la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO la fecha y notaría donde se debería otorgar *“la escritura de transferencia”* del inmueble.**
17. No obstante que el banco tenía la certeza de que la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO había hecho uso oportuno de la opción de adquisición, puesto que había cancelado la suma acordada para el efecto, tal como lo manifiesta expresamente el representante legal de dicha entidad en la escritura pública No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, el banco **omitió** dar cumplimiento a la obligación adquirida con la locataria en la Cláusula DECIMOCUARTA del contrato de leasing inmobiliario de comunicarle oportunamente la fecha y notaría donde se debería otorgar *“la escritura de transferencia”* del inmueble.
18. En Cláusula DÉCIMATERCERA del contrato leasing inmobiliario número 10702 del 26 de noviembre de 2004, titulada *“PROHIBICIONES A EL LOCATARIO”* se dispone que el locatario no

- podrá *“ceder en forma alguna total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del contrato”*, *“salvo autorización **expresa** de LA LEASING.”* (Se subraya).
19. Dado que contractualmente la prohibición de ceder los derechos derivados del contrato leasing inmobiliario, no era absoluta, ya que las partes habían estipulado que dicha prohibición podía ser levantada por el banco mediante *“autorización **expresa**”*, la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO, con fecha 17 de Mayo de 2011, le envió al banco, por escrito, la mencionada solicitud de *“**autorización**”* para cederle la opción de compra a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS.
 20. Está plenamente probado que la comunicación de fecha 17 de mayo de 2011 arriba mencionada fue recibida oportunamente por el banco.
 21. Y también está plenamente probado que el banco **no** dio respuesta a la citada comunicación, lo que significa que la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO **no** recibió del banco la autorización, que debía ser **expresa**, para poderle ceder a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS los derechos derivados del contrato de leasing, no obstante que tal autorización era requisito contractual para levantar la prohibición de ceder *“total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del contrato”*.
 22. En la parte final de la Cláusula DÉCIMATERCERA del contrato leasing, a la cual nos hemos venido refiriendo, se dispone que aún en caso de que el LOCATARIO obtuviere de LA LEASING - ahora el banco - la autorización expresa para ceder *“los derechos y obligaciones derivados del contrato”*, *“EL LOCATARIO continuará siendo **solidariamente responsable** con el sustituto o con el cesionario frente a LA LEASING por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato.”* (Se subraya).
 23. Esta sola estipulación significa que era necesaria una respuesta expresa, sería y completa del banco a su clienta, a la solicitud de autorización de fecha 17 de mayo de 2011 que le hiciera la locataria al banco.
 24. Puesto que para la fecha de otorgamiento de la escritura pública No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, y *“por cuanto se ha pagado el valor final de la opción de compra.”*, según lo indica la locataria en su comunicación del 11 de mayo del mismo año, sin que tal manifestación hubiese sido objetada en ningún momento, sino que por el contrario lo ratifica el propio banco al comparecer al otorgamiento de la citada escritura cuando en forma expresa consigna en dicho instrumento que la Señorita *“MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.786.380 expedida en Bogotá, en efecto, hizo uso de la opción y canceló la suma acordada.”* - Se subraya – agregando más adelante que la citada señorita había cumplido también con todas *“las obligaciones del contrato”*, resulta forzoso entonces concluir que desde antes del 11 de Mayo de 2011, **la citada señorita ya era titular del derecho a que le fuera transferida por el banco la propiedad del inmueble y, por ende, y en tal virtud, el banco ya había adquirido la obligación correlativa de informarle a ella la fecha y notaría donde se debería otorgar “la escritura de transferencia” del inmueble.**
 25. Sin embargo, sin haber impartido la autorización requerida por la Cláusula DÉCIMATERCERA del contrato leasing inmobiliario número 10702 del 26 de noviembre de 2004, establecida como requisito para levantar la prohibición de *“ceder en forma alguna total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del contrato”*, no obstante haberlo solicitado formalmente la locataria en comunicación de fecha 11 de mayo de 2011; y sin haber cumplido con la obligación consignada en la Cláusula DECIMOCUARTA del contrato de leasing inmobiliario de señalarle a la locataria la fecha y notaría donde se debería otorgar *“la escritura de transferencia”* del inmueble, el banco, a espaldas de la locataria, quien era claramente en ese momento la titular del derecho a que le fuera transferido el inmueble, le transfiere dicho inmueble a un

tercero, la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, por medio de la escritura pública No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, **a sabiendas de que no aún no había resuelto nada** sobre la solicitud de autorización que le había hecho desde el 17 de Mayo del mismo año la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO para que levantara la prohibición consignada en la Cláusula DÉCIMATERCERA del contrato leasing inmobiliario número 10702 del 26 de noviembre de 2004, prohibición esta, según la cual, la locataria no estaba facultada para *“ceder en forma alguna total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del contrato”*, *“salvo autorización expresa de LA LEASING”*, en este caso, el banco demandado.

26. Al otorgamiento de la escritura pública No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, el banco no citó a la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO, a pesar de que era imperativa su concurrencia, por lo siguiente:
 - 26.1. En primer lugar, para comunicarle la autorización de cederle a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS los derechos que ella había adquirido por haber ejercido oportunamente la opción de adquisición y pagado la suma acordada para el efecto, ya que tal autorización no había sido impartida con anterioridad;
 - 26.2. En segundo lugar, para que manifestara si cedía sus derechos, y;
 - 26.3. En tercer lugar, para liberarla de la responsabilidad solidaria estipulada en la Cláusula DÉCIMATERCERA del contrato de leasing inmobiliario número 10702 del 26 de noviembre de 2004.
27. El banco, al concurrir al otorgamiento de la Escritura Pública Número No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, con la anuencia de la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, y que se infiere de la aceptación de lo estipulado por el banco en la escritura, hace la siguiente declaración:

“Quinto: Que mediante documento privado MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.786.380 expedida en Bogotá, CEDIÓ el derecho de adquirir la propiedad del (los) inmueble(s) a la sociedad ART CONDOMINIOS S.A.S domiciliado(s) en la ciudad de Bogotá, D.C, con Nit No. 900388446-1, documento que se protocoliza al presente instrumento. Que el valor negociado entre las partes antes señalados por la cesión de la opción de compra corresponde a la suma de DOSCIENTOSNOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOSSETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$291. 667 .474.oo).”

28. Basta una observación rápida de la escritura cuya copia idónea obra en autos, para poder verificar con total certeza, que allí no aparece protocolizado ningún *“documento privado”* mediante el cual la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO, le haya **cedido** (con mayúsculas figura en el documento original) *“el derecho de adquirir la propiedad del (los) inmueble(s) a la sociedad ART CONDOMINIOS S.A.S domiciliado(s) en la ciudad de Bogotá, D.C, con Nit No. 900388446-1”*, por un supuesto *“valor negociado entre las partes antes señalados”* - o sea entre la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO y la sociedad ART CONDOMINIOS S.A.S – ***“por la cesión de la opción de compra”*** por *“la suma de DOSCIENTOSNOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOSSETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$291.667 .474.oo).”*
29. Ese documento privado no existe - ni por ese valor ni por ningún otro - y por eso fue físicamente imposible protocolizar algo inexistente.
30. Como la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO no fue citada al otorgamiento de la escritura - a pesar de que debía haber sido citada según se ha explicado - ella no pudo controvertir oportunamente estas falsas aseveraciones.

31. El único documento que hubiera podido ser protocolizado para demostrar la cesión del derecho de optar por la adquisición, derecho derivado del contrato de leasing inmobiliario, hubiera sido la escritura pública mediante la cual se hubiera dado cumplimiento a la promesa de compraventa de opción de compra de fecha Octubre 19 de 2010, y sus ulteriores prórrogas y modificaciones, la última de las cuales había previsto que la escritura pública se corriera en la Notaría 54 de Bogotá el día 15 de Junio de 2011, o sea un día antes de la fecha en que a espaldas de la demandante se otorgó la Escritura Pública Número No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá.
32. En el curso del proceso se probó que, ni la demandante, ni la demandada ART CONDOMINIOS SAS, concurren a la Notaría 54 de Bogotá el día 15 de Junio de 2011 a firmar la escritura pública por medio de la cual se diera cumplimiento a la promesa, razón por la cual era imposible que se protocolizara el documento de cesión a de la opción de compra a ART CONDOMINIOS SAS, pues sencillamente nunca existió.
33. Cabe destacar aquí que la no concurrencia de la demandante a la notaría a firmar la escritura pública por medio de la cual se había dado cumplimiento a la promesa de compraventa de la opción de compra, obedece a que el banco demandado, titular del leasing, en Junio 15 de 2011 **no había impartido autorización para ceder la opción de compra, no obstante haberlo solicitado la locataria con suficiente anterioridad, circunstancia que le impedía a la demandante otorgar la escritura de cesión de la opción de compra**, so pena de violara la prohibición expresamente consagrada en la Cláusula DÉCIMATERCERA del contrato leasing inmobiliario número 10702 del 26 de noviembre de 2004, según la cual la locataria no estaba facultada para *“ceder en forma alguna total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del contrato”, “salvo autorización expresa de LA LEASING”,* en este caso, el banco demandado.
34. El banco, al contestar la demanda, dio numerosas disculpas para tratar de explicar la violación del contrato y de la ley que lo regula, sabiendo perfectamente que la única explicación y prueba válidas es la hubiera sido un documento de cesión de la opción de compra por parte de la titular del derecho a optar por la adquisición, en el que constara la previa autorización expresa del banco.
35. Entre las disculpas, el apoderado del banco:
 - 35.1. Adujo un documento de febrero de 2011 en el que ART CONDOMINIOS SAS y JORGE SÁENZ como apoderado de su hermana manifestaban que se había dado cumplimiento a la promesa de compraventa de opción de compra. Obvio, hasta ese momento así parece que fue, pero ese documento nada prueba del cumplimiento de lo acordado para etapas posteriores. Es, pues, una típica disculpa distractiva.
 - 35.2. Adujo que la carta de mi clienta solicitando autorización para ceder la opción de compra a ART CONDOMINIOS SAS de fecha 17 de mayo de 2011 equivalía a la cesión, porque allí dizque la locataria estaba cediendo *“sus prerrogativas”*. Otra disculpa superficial.
 - 35.3. Adujo que, por lo que tenía entendido, ART CONDOMINIOS SAS le había pagado a la demandante. Disculpa impertinente. El banco debía haberse limitado a la observancia estricta del contrato de leasing, que tenía con su cliente en vez de descuidar sus deberes distraído en temas concernientes a relaciones contractuales entre mi clienta y ART CONDOMINIOS SAS, relaciones estas respecto de las cuales, el propio apoderado del banco – en lo que le conviene solamente – sostiene que aquel es ajeno.
 - 35.4. Adujo incluso, la reina de las disculpas, por su evidente cinismo: En el Punto 3.2 de la contestación de la demanda se atreve a decir que mi clienta *“jamás acreditó el ejercicio de la opción por su propia cuenta, pues nunca indicó su voluntad de adquirir para sí misma*

el inmueble de la calle 94 núm12 23 (antes 12-15). Por tanto, en caso de admitirse la invalidez, terminación o extinción del negocio que dicha locataria adelantó con ART CONDOMINIOS SAS, de igual manera se encontraría fenecida la opción De esta última por renuncia, falta de ejercicio, omisión o abandono, en el evento hipotético de que hubiera surgido tal derecho a su favor". Decir esto es desconocer paladinamente lo que el propio banco a través de su representante legal manifestó en la Escritura Pública Número No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá. Recordemos: El compareciente manifiesta allí en una la declaración clara y expresa que la Señorita ***"MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.786.380 expedida en Bogotá, en efecto, hizo uso de la opción y canceló la suma acordada."*** (Se subraya). Declaración que más adelante corrobora el mismo otorgante declarando que la locataria había dado cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del contrato. Basado en esta disculpa tan traída de los cabellos, el apoderado del banco pretende que, en el evento de invalidarse los contratos entre la demandante y ART CONDOMINIOS SAS, el banco no debe responderle a la demandante puesto que podía transferir libremente el inmueble, en vista de que, en su opinión, la demandante no había ejercido el derecho de opción de adquisición. Esta última disculpa del banco demandado, ni siquiera amerita comentarios.

36. En resumen, el banco demandado le traspasó a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, un tercero, un valioso inmueble al que tenía derecho una clienta suya desde el momento en que pagó por ello, derecho que no podía transferirle a nadie mientras no le constara que su clienta lo había cedido a dicha sociedad, con el cumplimiento de los requisitos que para la cesión como cosa excepcional, establecidos en el contrato de leasing inmobiliarios.
37. El cumplimiento de los requisitos, físicamente no podía constarle al banco, cuando ilegalmente transfirió el inmueble, pues el banco sabía perfectamente que el derecho de la locataria no podía haber sido válidamente cedido a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, cuando le hizo el traspaso ilegal del inmueble a dicha sociedad, porque el mismo banco era consciente de que al otorgar la Escritura Pública Número No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, no le había dado respuesta afirmativa **expresa**, a la solicitud de que autorizara la cesión que le había hecho la locataria en carta del 17 de Mayo de 2011, por lo que el banco demandado tenía claro que, a falta de esta autorización expresa, **subsistía la prohibición** estipulada en la Cláusula DÉCIMATERCERA del contrato leasing inmobiliario número 10702 del 26 de noviembre de 2004, titulada **"PROHIBICIONES A EL LOCATARIO"**, según la cual al locatario le estaba vedado **"ceder en forma alguna total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del contrato"**, **"salvo autorización expresa de LA LEASING."** (Se subraya).
38. Una vez se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública Número No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, el Despacho debe tener en cuenta que el daño ocasionado a mi cliente y que es contractual, parte de un ostensible incumplimiento de las obligaciones de una entidad financiera que debe responder hasta de la culpa levísima en materia contractual, pues al fin y al cabo la Señorita MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO era su cliente, había adherido a su modelo de contrato de leasing y le había dado a ganar pingües ganancias, por su labor de intermediación. En una palabra, ella había depositado en el banco demandado, su defraudada confianza, y este banco había dispuesto a sus espaldas de sus derechos.

En seguida a analizaremos el caso desde el punto de vista que no solo nos muestra la necesidad de declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública Número No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, a partir de la conducta de la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, al presentarse

ante el notario a coadyuvar todo lo manifestado por el banco, **sino también la procedencia de las demás pretensiones de la demanda negadas por el *a quo* y apeladas por el suscrito apoderado.**

Obra en el proceso la prueba del contrato de promesa de compraventa de opción de compra de fecha Octubre 19 de 2010 firmado por Jorge Sáenz como apoderado de la demandante, quien era a la sazón locataria del inmueble de la Calle 96 12-23 de propiedad de la entonces sociedad de leasing inmobiliario.

Se estableció en este proceso que también en Octubre 19 de 2011, a más del contrato de promesa de compraventa de opción de compra del inmueble de la Calle 96 12-23, también se firmaron otras tres promesas de compraventa de opción de compra firmadas por tres sociedades locatarias de los inmuebles de la Calle 95 No. 12-08,12- 14,12-18, que forman un globo de terreno colindante a su vez con el inmueble de la Calle 96 12-23 antes mencionado.

Cabe destacar en este momento algo que es verdaderamente trascendental para nuestro caso: Al otorgamiento de todas las escrituras mediante las cuales se le transfirieron inmuebles a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS concurrieron los respectivos locatarios, **menos al otorgamiento de la Escritura Pública Número No 1513 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá.** Esto prueba que el banco demandado sabía perfectamente que era mandatorio que el locatario concurriera como otorgante,

Así mismo se estableció que, salvo lo relativo a la identificación de los inmuebles a los que se refiere cada una de las cuatro promesas de compraventa de opción de compra, el texto de todas ellas es exactamente igual. Por lo tanto:

- En cada promesa se estipuló que el contrato por medio del cual se le diera cumplimiento, debía otorgarse por escritura pública que se debía firmar en Junio 15 de 2011 en la Notaría 54 de Bogotá.
- El precio estipulado por las opciones de compra sobre cada uno de los inmuebles, y en cada una de las cuatro promesas, fue el mismo: \$2.375.000.000.00, por cada una, para un valor total de \$9.500.000.000.00, que es el resultado de sumar los cuatro precios pactados.
- La forma de pago del precio de \$2.375.000.000.00 convenida en cada una de las promesas de compraventa, fue dividida en tres cuotas o instalamentos, así:
 - La suma de \$390.000.000.00 pagadero a cada locatario prometiente vendedor de su respectiva opción de compra, a la firma de cada promesa.
 - La suma de \$1.187.500.000.00 pagadera a cada locatario prometiente vendedor de su respectiva opción de compra, a la entrega del respectivo predio.
 - La suma de \$712.500.000.00 pagadera a cada locatario prometiente vendedor de su respectiva opción de compra, el día 15 de junio de 2011, *“fecha en la cual se otorgará la escritura pública que contenga el contrato que por medio de esta Promesa se promete celebrar.”*

Al sumar las anteriores cantidades, el resultado total no da sino \$2.290.000.000.00, que es un monto inferior en \$85.000.000.00 a la suma de \$2.375.000.000.00 que fue el precio pactado por cada opción de compra.

Esta diferencia la explica el Parágrafo Segundo de la Cláusula Tercera, incluido en los cuatro Contratos de Promesa de Compraventa, según el cual cada uno de los locatarios que obraban como

prometientes vendedores de sus correspondientes opciones de compra en los respectivos contratos de leasing inmobiliario, se comprometía a adquirir *“el 25% del 50% del área asignada para parqueaderos del primer piso que son aproximadamente 75 Mts2 y 25% del parqueadero del segundo subsuelo del edificio que el Promitente Comprador (o sea la sociedad ART CONDOMINIOS SAS) construirá en dicho predio”* (Se subraya).

En virtud de tal estipulación y para aplicarlo al propósito anterior, en el mismo Parágrafo Segundo de la Cláusula Tercera de cada promesa, cada locatario prometiente vendedor autorizó a la citada sociedad a descontar la suma de \$425.000.000.00 en las siguientes proporciones por cada instalamento:

- Del primer instalamento, se descontaría un 20% de la cantidad de \$425.000.000.00. Puesto que en la promesa se indica que se pagó en el momento de su firma la cantidad de \$390.000.000.00 en cheque del BBVA, resulta forzoso concluir que la diferencia \$85.000.000.00 entre \$2.375.000.000.00 y \$2.290.000.000.00, a la cual nos hemos referido arriba, obedece a que este primer pago en realidad correspondía a la cantidad de \$475.000.000.00 y que el cheque fuera de \$390.000.000.00, significa que el pago en dinero ya vino castigado con un descuento de \$85.000.000.00
- Del segundo instalamento, un 50% de la cantidad de \$425.000.000.00, es decir \$212.500.000.00. Por lo tanto del monto que se había acordado pagar de \$1.187.500.000.00 en el momento de la entrega del inmueble al que se vincula la opción de compra objeto de la promesa, se autorizaba un descuento de \$212.500.000.00.; así que el valor neto que debía cancelar la sociedad ART CONDOMINIOS SAS en esta oportunidad en moneda legal debía ser, por cada promesa, únicamente la suma de \$975.000.000.00.
- Y del tercer instalamento un 30% de la expresada cantidad de \$425.000.000.00, es decir \$127.500.000.00. Por lo tanto de la cantidad de \$712.500.000.00 pagaderos a la firma de la escritura pública por medio de la cual se diera cumplimiento al contrato de promesa de compraventa de opción de compra, el día 15 de Junio de 2011, se autorizaba un descuento de \$127.500.000.00; entonces el valor neto que debía haber sido pagado en Junio 15 de 2011, debía ser, por cada promesa, únicamente la suma de \$585.000.000.00.

En síntesis, los anteriores descuentos suman la totalidad del valor autorizado a descontar por cada promesa: \$425.000.000.00.

Esto significaría que los descuentos totales aplicables a las cuatro promesas de compraventa de opción de compra para cubrir el valor de los futuros parqueaderos, era la suma de \$1.700.000.000.00, sobre precios totales de \$9.500.000.000.00, para un neto de \$7.800.000.000.00; de los cuales \$425.000.000.00 se le cargaron a la demandante sobre un precio total por su opción de compra de \$2.375.000.000.00, para un neto de \$1.950.000.000.00.

Con el argumento de que la promesa de compraventa de opción de compra celebrada con la demandante era parte de un supuesto y nunca demostrado *“negocio global”* encaminado a la construcción de un edificio sobre los cuatro lotes a que se referían las cuatro promesas de compraventa de opción de compra de los mismos, la sociedad ART CONDOMINIOS SAS ha sostenido que le pagó la totalidad de las sumas convenidas como precio de las opciones de compra a Jorge Sáenz, sin hacer discriminación a cuál promesa correspondía cada pago; y además dicha sociedad sostuvo que le pagó a Jorge Sáenz una parte en moneda colombiana y otra en dólares, sin discriminar a qué promesa se refiere cada pago y por ende sin discriminar cuáles de esos pagos se hacían a Jorge Sáenz como apoderado de la demandante.

Interrogado sobre el particular Jorge Sáenz como testigo, negó rotundamente haber recibido dinero por el monto que afirmaba el apoderado de ART CONDOMINIOS SAS que le había pagado.

La sociedad demandada ART CONDOMINIOS SAS no presentó prueba contable válida a pesar de haberse solicitado oportunamente la exhibición de sus libros de contabilidad, de suerte que no pudo demostrar lo siguiente:

- Qué cantidad total le pagó a Jorge Sáenz, en moneda colombiana, relacionada con los negocios contenidos en las cuatro promesas de compraventa de opción de compra; cuándo pagó; cómo pagó, y cómo se discriminan los pagos atendiendo al hecho de que fueron cuatro promesas de compraventa de opción de compra diferentes.
- Qué cantidad total le pagó a Jorge Sáenz, en dólares relacionada con los negocios contenidos en las cuatro promesas de compraventa de opción de compra; cuándo pagó; cómo pagó, y cómo se discriminan los pagos en dólares, atendiendo al hecho de que fueron cuatro promesas de compraventa de opción de compra diferentes.
- Si de lo pagado a Jorge Sáenz, alguna cantidad le fue cancelada en calidad de apoderado de la demandante.
- A cuánto ascendieron los descuentos efectuados por ART CONDOMINIOS SAS a los precios acordados por las cuatro promesas en virtud de la estipulación contenida en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Tercera de cada Promesa; cuándo se hizo cada descuento; como se hizo, y por qué monto.
- A qué finalidad se aplicó el producto de los descuentos y si tal finalidad correspondía a compromisos adquiridos por la sociedad ART CONDOMINIOS SAS en las promesas.
- A cuánto, específicamente, ascendieron los descuentos efectuados por ART CONDOMINIOS SAS al precio acordado con la demandada en la promesa de compraventa de opción de compra firmada con ella, en virtud de la estipulación contenida en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Tercera de la Promesa; cuándo se hizo cada descuento; cómo se hizo, y por qué monto.

Con la contestación de la demanda, ART CONDOMINIOS SAS presentó un “*convenio*” de fecha 1º de Febrero de 2011, que figura suscrito por Jorge Sáenz en representación de los locatarios de todas las promesas de opción de compra, entre ellos la demandante, y por el representante legal de ART CONDOMINIOS SAS, en cuyo Numeral 1º se lee que “*las partes manifiestan que se ha dado cumplimiento a las estipulaciones contenidas en las promesas de compraventa.*”

Aunque en el Numeral 2º de dicho convenio se lee que el prometiente vendedor (o sea Jorge Sáenz en nombre de todos los locatarios prometientes vendedores) “*declara haber recibido a su entera satisfacción y para las sociedades que representa las sumas de dinero acordadas*”, de los Numerales 3º a 7º del mismo convenio, se infiere forzosamente que en esa fecha únicamente se refería a las sumas pactadas en las promesas de venta en los Numerales 1 y 2, Literal a), de la Cláusula Tercera, y que en esta manifestación no se entienden comprendidas las sumas que debían ser pagadas más adelante, en Junio 15 de 2011, a la firma de las escrituras públicas por medio de las cuales se diera cumplimiento a las promesas, conforme a lo estipulado en la Cláusula Tercera, Numeral 2, Literal b).

En el curso del proceso se probó que, ni la demandante, ni la demandada ART CONDOMINIOS SAS, concurren a la Notaría 54 de Bogotá el día 15 de Junio de 2011 a firmar la escritura pública por medio de la cual se diera cumplimiento a la promesa.

La no concurrencia de la demandante obedece a que el banco titular del leasing, en Junio 15 de 2011 no había impartido autorización para ceder la opción de compra, no obstante haberlo solicitado la locataria con suficiente anterioridad, circunstancia que le impedía a la demandante otorgar la escritura de cesión de la opción de compra.

Por lo demás, en lo que dependía de la demandante, sus hechos demuestran que siempre estuvo eficazmente allanada a cumplir lo pactado, lo cual se infiere con total certeza de la siguiente secuencia sucesiva de actos concordantes entre sí, llevados a cabo por la demandante en orden a cumplirle a ART CONDOMINIOS SAS con lo convenido en la promesa de compraventa de opción de compra:

- La entrega real y material del inmueble a ART CONDOMINIOS SAS por parte de la demandante, en cumplimiento de la promesa de compraventa de opción de compra.
- El pago oportuno al banco de la totalidad de los cánones del leasing inmobiliario,
- El pago oportuno al banco de la suma de \$40.000.000 adicional convenida con dicho banco para el ejercicio de la opción de compra.
- La solicitud de autorización de cesión de la opción de compra en favor de la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, efectuada por escrito al banco, en carta de Mayo 17 de 2011, pues solo el locatario que ha hecho uso de la opción de compra está en condiciones de solicitar autorización para cedérsela a su vez a un tercero.

Ante tal cúmulo de muestras inequívocas de allanamiento de la demandante a cumplir fielmente con la promesa de compraventa de opción de compra, su no asistencia a la notaría el día 15 de Junio de 2011 a la firma de la escritura por medio de la cual se le diera cumplimiento a la promesa, no se puede interpretar como incumplimiento, sino como una conducta completamente explicable, puesto que por causas ajenas a su voluntad, ese día ella no estaba en condiciones de firmar la escritura, ya que no había recibido del banco autorización para ceder la opción de compra, autorización esta que era indispensable para que la demandante en su condición de locataria pudiera cederle a un tercero la opción de compra según se había estipulado en el contrato de leasing.

Cabe destacar aquí que también se demostró en el proceso que dicho contrato de leasing, había sido conocido en forma oportuna por la sociedad ART CONDOMINIOS SAS antes de firmar como prometiente compradora la promesa de compraventa de opción de compra; de suerte que no se puede afirmar que los compromisos de la locataria fueran desconocidos para dicha sociedad.

Tanto es así, que el propio despacho se percató de ello, dado que en la parte motiva del fallo, el Despacho señala que si se hubiera otorgado la escritura pública que la demandante y ART CONDOMINIOS SAS habían prometido firmar el 15 de Junio de 2011 ante el Notario 54 de Bogotá, esta última sociedad hubiera invocado la escritura pública de cesión de la opción de compra que tenía que haber firmado en cumplimiento de la promesa, para acreditarle al banco su calidad de cesionaria de la mencionada opción de compra el 16 de Junio de 2011, cuando compareció a la firma de la escritura pública por medio de la cual el banco le habría de hacer transferencia del inmueble; situación que la sociedad ART CONDOMINIOS SAS **no acreditó**, simplemente porque en realidad no

era en ese momento cesionaria de la referida opción de compra, situación que el banco inexplicablemente pasó por alto.

Es, pues, muy abundante acervo probatorio que pesa en favor de que mi representada se allanó eficazmente a cumplir con la promesa, en cuanto de ella dependía.

En tal virtud, aunque no haya asistido a la firma de la promesa, la demandante tiene el derecho a ser indemnizada, pues su comportamiento contrasta con el proceder de la demandada ART CONDOMINIOS, sociedad esta que obtuvo la propiedad del inmueble mediante Escritura Pública Número 1513 del 16 de Junio de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá que obra en autos, sin someterse a las condiciones de la promesa de compraventa de opción de compra.

De ahí que, a más de haber exigido la resolución del contrato, hayamos pedido la indemnización correspondiente a cargo de la sociedad ART CONDOMINIOS SAS y del banco facilitador de la perpetración del daño, pues los hechos protagonizados por dicha sociedad, más que su inasistencia a la notaría el día 15 de Junio de 2011 a la firma de la escritura por medio de la cual se le diera cumplimiento a la promesa, demuestran su voluntad de no allanarse a cumplir con dicha promesa, ya que, como bien lo advierte el Señor Juez en la sentencia, para el 15 de Junio de 2011 la sociedad ART CONDOMINIOS SAS ya había arreglado anticipadamente con el banco, que éste le transfiriera el inmueble sin que la locataria hubiera tenido la oportunidad de ceder previamente la opción de compra de que era titular.

De esta suerte, la sociedad ART CONDOMINIOS SAS logró evadir el pago de la parte en moneda legal del saldo del precio pactado en la promesa de compraventa de opción de compra, tal como se desprende del hecho incontrovertible de la transferencia del inmueble efectuada al día siguiente por el banco a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, mediante Escritura Pública Número 1513 de Junio el 16 de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, sin que la demandante hubiera recibido el saldo del precio el día anterior como se había pactado en la promesa. Y no solo esto: La demandada además ha aceptado que no obstante no haber firmado la escritura pactada para el 15 de Junio de 2011, cuenta con la parte del saldo del precio autorizada a retener en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Tercera de la promesa de compraventa de opción de compra, correspondiente al último contado estipulado en el Numeral 2 Literal b) de la misma cláusula.

En el proceso se demostró que **con posterioridad** al 15 de Junio de 2011, el Señor Jorge Leonardo Sáenz Pinto, y **no** la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, le pagó a la demandante, su hermana, mediante abonos sucesivos una cantidad igual a la parte del precio que debía ser pagada en dinero a la firma de la escritura, pero no existe prueba alguna de que él hubiera recibido específicamente esa suma de parte de la sociedad ART CONDOMINIOS SAS (no exhibió libros) en la fecha acordada, 15 de Junio de 2011, y mucho menos que, en el evento de haber recibido el Señor Sáenz alguna suma, hubiera sido en su calidad de apoderado general de la demandante y con destino a ella a título de cumplimiento de lo pactado en la Cláusula Tercera Numeral 2, Literal b) de la promesa de compraventa de opción de compra.

Según el literal b) de la cláusula Quinta de las promesas de compraventa de opción de compra, titulada *“Obligaciones Del Prometiente Comprador”* la sociedad ART CONDOMINIOS SAS se obligó *“a celebrar un contrato con la Promitente Vendedora que como anexo de ésta promesa formará parte de este contrato de promesa de compraventa, sobre el parqueadero del primer nivel y segundo subsuelo, que en dicho inmueble pretende construir.”*

Durante el proceso en la diligencia de interrogatorio de parte, el representante legal de la ART CONDOMINIOS SAS aportó un documento sin fecha que fue tenido en cuenta como prueba por el

despacho, titulado *“CONVENIO CONSTRUCCIÓN Y ENTREGA DE PARQUEADERO”* cuyo objeto, según se lee allí, *“es la venta del área destinada para parqueadero en el segundo sótano y 50% del área asignada para parqueadero en el primer piso (aproximadamente 300mts2) que LA CONSTRUCTORA, construirá en los inmuebles ubicados en la Calle 95 No. 12-08,12- 14,12-18 y 12-23 de esta ciudad de Bogotá y que LOS COMPRADORES en su calidad de Promitentes vendedores prometieron mediante contratos de promesa de compraventa de opción de compra a LA CONSTRUCTORA (ART CONDOMINIOS S.A.S.), quien actuó en su calidad de promitente comprador, documentos que hacen parte de este Convenio.”* (Se subraya)

Se demostró en el proceso que la sociedad ART CONDOMINIOS ya construyó el edificio al que se refieren las promesas de compraventa de opción de compra y el mencionado *“CONVENIO CONSTRUCCIÓN Y ENTREGA DE PARQUEADERO”*, e incluso que allí explota el negocio de parqueadero.

Por no llenar los requisitos del Artículo 1611 del Código Civil, el Señor Juez declaró oficiosamente *“la nulidad de la estipulación que aparece en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa de opción de compra de inmueble urbano, celebrado el 19 de octubre de 2010, entre el apoderado general de la demandante Martha Lucía Sáenz Pinto y el representante legal de Art Condominios S.A.S”*, o sea la nulidad parcial del contrato de promesa de compraventa de opción de compra.

El Despacho, partiendo del supuesto no discutido de que el fin último ha sido la construcción del edificio con sus parqueaderos en los cuatro lotes, infiere de ahí que no hay vicio en la transferencia del inmueble que muestra la Escritura Pública Número 1513 de Junio 16 de la Notaría 54 de Bogotá, y que el hecho mismo de la transferencia supera la controversia alrededor del incumplimiento de la promesa de compraventa de la opción de compra, por lo que tampoco no cabe la resolución del contrato.

Discrepo respetuosamente:

- La declaratoria oficiosa de nulidad del Parágrafo Segundo de la Cláusula Tercera del contrato de promesa de compraventa de opción de compra, aun si fuese pertinente en gracia de discusión, no desvirtúa el hecho del incumplimiento en que incurrió la sociedad ART CONDOMINIOS SAS con respecto al Numeral 2b de esta misma cláusula, ni permite desconocer las pruebas que abundan en el sentido de que dicha sociedad deliberadamente no solo no se había allanado a cumplir lo pactado en dicho numeral, sino que, por el contrario, para el 15 de Junio de 2011, ya tenía arreglado con el banco que este le haría la transferencia del inmueble sin que la sociedad ART CONDOMINIOS SAS acreditara la condición de cesionaria de la opción de compra.
- Tampoco la declaratoria oficiosa de nulidad del Parágrafo Segundo de la Cláusula Tercera del contrato de promesa de compraventa de opción de compra, atenúa o enmienda el vicio de nulidad absoluta que aqueja a la transferencia contenida en la Escritura Pública Número 1513 de Junio 16 de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá.
- Está comprobado que la demandante hizo uso de la opción de compra, tal como lo demuestra el cumplimiento oportuno de todos los pagos previstos en el contrato de leasing inmobiliario, cuándo el locatario hace uso de este derecho.
- Además la solicitud de autorización para ceder la opción de compra, implica el previo ejercicio de la misma.
- Cuando el locatario pide permiso para ceder un derecho nacido de la ejecución previa del contrato de leasing, como es el derecho a optar por la compra mediante el pago de la suma

pactada para ello, es porque el locatario ya ha consolidado en cabeza suya ese derecho al realizar los pagos propios de esta alternativa y por esto considera que puede cederlo a un tercero si la sociedad de leasing lo autoriza. Nadie transfiere derechos que no tiene.

- Ningún locatario pide a un banco o sociedad de leasing autorización para ceder el derecho surgido de la ejecución final del contrato de leasing, si no se ha hecho previamente a ese derecho; derecho cuya obligación correlativa en cabeza del banco o sociedad de leasing, es la de transferir la propiedad del bien al locatario, o a su cesionario debidamente acreditado como tal.

El apoderado del banco ha manifestado sorpresivamente en el alegato de conclusión, que la locataria no ejerció la opción de compra y que entonces el banco como dueño de pleno derecho sin la restricción inherente al ejercicio de la opción de compra por parte de la locataria al terminar el contrato de leasing, podía libremente transferir el inmueble, supuestamente por no haberse ejercido la opción de compra. No es esto lo que se lee en Escritura Pública Número 1513 de 2011 ya que allí consta que se trata de una transferencia en desarrollo de un contrato de leasing.

El error del banco estuvo en que se olvidó de que no podía hacer la transferencia a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, sencillamente porque no le había sido acreditado por dicha sociedad su calidad de cesionaria de la opción de compra, pues la carta de solicitud de autorización para ceder no equivale a la cesión. Por el contrario, muestra que no ha ocurrido la cesión.

El banco dispuso entonces indebidamente de un derecho de la demandante, pues el banco sabía perfectamente que solo después de que impartiera su autorización a la cesión por parte de la demandante a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, la demandante podía entonces entrar a acordar con la cesionaria los términos de la cesión.

Este comportamiento del banco va mucho más allá de la simple responsabilidad contractual por deficiente cumplimiento del contrato de leasing, ya que configura nulidad absoluta, por haber el banco dispuesto del bien enajenándolo a un tercero que no acreditó su calidad de cesionario del derecho adquirido por la demandante.

Como esta nulidad absoluta fue provocada por el concierto entre la sociedad ART CONDOMINIOS SAS y la sociedad que hoy es el BANCO ITAÚ, deben entonces las prestaciones indemnizatorias propias de quien da lugar a la existencia de tan grave situación.

Así, en lo que respecta a la transferencia que hizo el banco a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS por medio de la Escritura Pública Número 1513 de Junio el 16 de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá, no se puede afirmar que lleve implícita la autorización de ceder la opción de compra solicitada al banco por la demandante en carta del 17 de Mayo de 2011, ya que el significado del proceder irregular del banco, no puede ser otro sino que, al transferirle el inmueble a ART CONDOMINIOS SAS, sin que la locataria hubiera cedido previamente la opción de compra de que era titular, el banco ilegalmente se valió de una vía de hecho al aprovechar la ventaja que le daba el ser titular del dominio sobre el inmueble, dando lugar con ello a que la sociedad ART CONDOMINIOS SAS se hiciera al dominio del bien haber acordado antes con la demandante los términos de la cesión.

Independientemente de que el banco conociera o no de la promesa de compraventa de opción de compra, y de que al acordar los términos de la cesión la demandante tenía derecho a verificar el cumplimiento por parte de la sociedad ART CONDOMINIOS SAS de sus obligaciones como prometediente comprador de la opción de compra, la cesión de un crédito o de un derecho es un contrato autónomo cuya acreditación el banco no podía haber pasado por alto.

En el Numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia, en desarrollo de la percepción del vicio de nulidad del Parágrafo Segundo de la Cláusula Tercera del Contrato de Promesa de Compraventa de Opción de compra de fecha 19 de Octubre de 2011, el Despacho resolvió, *“declarar oficiosamente la nulidad de la estipulación que aparece en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa de opción de compra de inmueble urbano, celebrado el 19 de octubre de 2010, entre el apoderado general de la demandante Martha Lucía Sáenz Pinto y el representante legalde Art Condominios S.A.S.”*

Y como consecuencia de la anterior declaración, al final de dicho numeral el despacho decidió *“que el valor de los cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$425.000.000) allí referidos deberá pagárselos Art Condominios S.A.S a Martha Lucia del Consuelo de Lourdes Sáenz Pinto, en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, junto con la respectiva corrección monetaria, que aplicada de junio de 2011 a julio de 2019, con base en el IPC, hasta este último mes totaliza quinientos ochenta millones novecientos veinticinco mil quinientos siete pesos con noventa centavos (\$580.925.507,90).”*

Así mismo precisó que, una vez *“vencido dicho plazo sin que se efectúe el pago, la deudora Art Condóminos S.A.S, pagará intereses moratorios comerciales, a partir del día siguiente al vencimiento del lapso indicado.”*

No se discute la decisión de decretar oficiosamente la nulidad de ese parágrafo, pero discrepo de la decisión de reconocer solamente un el ajuste del IPC.

Ello conlleva un enriquecimiento ventajoso en favor de la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, ajeno a los principios del derecho mercantil, ya que con la plata de la demandante, sin reconocer intereses logró construir el edificio sobre su lote con los parqueaderos que hoy tiene y explota allí.

Por ende, estimo que deben reconocerse intereses mercantiles a la máxima tasa permitida, en vez del ajuste monetario por IPC, desde el 15 de Junio de 2011 hasta el 4 de Septiembre de 2019, y sin perjuicio de los *intereses moratorios comerciales a partir del día siguiente al vencimiento del lapso indicado*, decretados en la sentencia, si a ello hubiere lugar.

Así, para terminar, en virtud de lo expuesto en el presente escrito, reitero las pretensiones que ya expresé al apelar:

PRIMERO: Apelo contra el Numeral TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia, para que se revoque y en su lugar se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de opción de compra por causa del incumplimiento de la sociedad ART CONDOMINIOS SAS, incumplimiento que se infiere de sus actos, ya que estos inequívocamente indican más que su ausencia de allanamiento a cumplir dicho contrato, su deliberada decisión de incumplirlo, teniendo en cuenta que, por otra parte y en claro contraste, los actos cumplidos por la demandante muestran su claro allanamiento a cumplir con todos los compromisos adquiridos en la citada promesa. Como consecuencia de tal declaración insisto en que se declare que la citada sociedad debe indemnizar a la demandante por los perjuicios causados por el daño ocasionado con su incumplimiento.

SEGUNDO: Apelo contra el Numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia, para que se revoque y en su lugar se declare la nulidad absoluta del contrato contenido en la Escritura Pública Número 1513 de Junio 16 de 2011 de la Notaría 54 de Bogotá. Como consecuencia de tal declaración insisto en que se condene solidariamente a las demandadas al pago de indemnización por perjuicios, en favor de la demandante, por el daño que con ello le ocasionaron a esta última, y a causa de haber sido artífices del vicio de nulidad.

TERCERO: Apelo contra el Numeral QUINTO de la de la parte resolutive de la sentencia, únicamente en lo tocante con las discrepancias que he hecho explícitas en el presente escrito, a fin de que, en vez de aplicarle a la cantidad de \$425.000.000.00 el ajuste por IPC calculado por el Despacho, se liquiden intereses comerciales a la máxima tasa legal, sobre la expresada cantidad de \$425.000.000.00, desde el 15 de Junio de 2011 hasta el 4 de Septiembre de 2019.

CUARTO: Apelo contra el Numeral SEXTO de la de la parte resolutive de la sentencia, a fin de que se revoque y en su lugar condene en costas a la sociedad ART CONDOMINIOS SAS.

QUINTO: Apelo contra el Numeral SEPTIMO de la de la parte resolutive de la sentencia, a fin de que se revoque y en su lugar condene en costas al BANCO CORPBANCA COLOMBIA hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Sírvanse Honorables Magistrados, proferir sentencia de segunda instancia que acoja las pretensiones de la demanda, en el marco del recurso de apelación interpuesto, concedido, admitido y ahora sustentado oportunamente ante el H. Tribunal.

Respetuosamente,



LUIS FELIPE VERGARA CABAL

Cédula de Ciudadanía Número 19.088.319

T.P.A. 14052 del C.S.J.

Correo electrónico luisfelipevergaracabal@gmail.com

Bogotá D.C., 16 de julio de 2020

Doctor

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición contra el auto del 13 de julio de 2020 notificado en estado del 14 de julio de 2020 – Artículo 318 del Código General del Proceso

Proceso No. 110013103039201400344 02

Demandantes: GOLOX S.A. Y GOLOX BEBIDAS Y SNACKS S.A.

Demandada: CONTAC CENTER AMERICAS S.A. hoy AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.017.345 de Bogotá, y con Tarjeta profesional de abogado No. 122336 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso arriba identificado, por medio del presente memorial y con fundamento en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, presento ante su despacho recurso de reposición contra el auto del 13 de julio de 2020, notificado en estado del 14 de julio de 2020, mediante el cual rechazó la solicitud de nulidad presentada por el suscrito apoderado el 2 de julio del año en curso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Afirma el Tribunal que el suscrito ha hechado mano de las causales de los numerales 2 y 6 del artículo 133, para fustigar la justeza de las determinaciones contenidas en los proveídos del 9 y 19 de junio de 2020. Sobre esta afirmación, manifiesto mi total inconformidad, pues no se trata de hechar mano como lo indica el Tribunal, sino de hacer uso de un derecho consagrado en la ley, el cual, como mínima garantía para la parte demandante, implica que el despacho le dé trámite a la nulidad y no proceda de entrada al rechazo de plano de la misma, bajo la premisa errada de que los supuestos de hecho no se adecúan a los presupuestos señalados en los referidos numerales.

Tampoco se trató de un pretexto como lo afirma el Tribunal, pues en la realidad no cabe duda alguna que sí se omitió la oportunidad que determinaba el artículo 327

del Código General del Proceso para sustentar la apelación en los términos allí establecidos, por ser esta la norma aplicable y no el artículo 14 del Decreto 806, pues, esta norma no dejó sin efectos ni suspendió la aplicación del artículo 327, ni mucho menos el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

El Tribunal debió, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 230 de la norma superior, sujetarse a lo reglado en el artículo 327 y aplicarlo en el caso en concreto, pues ninguna otra norma lo autorizaba para aplicar al caso bajo análisis el artículo 14, en observancia de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución que permite a los servidores públicos sólo hacer lo que les permite la ley.

2. Se afirma en la providencia impugnada que por la vía de la nulidad sólo se puede disentir de la actuación procesal, pero no de la aplicación de la norma evocada expedida por el Gobierno Nacional en virtud del artículo 215 de la Constitución Política. Esta apreciación se aparta de la correcta interpretación de las normas que regulan la procedencia de la nulidad, pues precisamente de la determinación de si aplicaba o no el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que se reitera en el caso sub judice no aplica, es que se puede llegar a establecer si en efecto se configuraron las causales de nulidad de los numerales 2 y 6 del artículo 133. No estudiar la solicitud de nulidad de fondo y simplemente limitarse a rechazar de plano la misma, no pasa de ser una consideración subjetiva del despacho desprovista de un apoyo normativo, pues ni si quiera se indica en qué norma se basa para aseverar que por el camino de la nulidad no se puede controvertir la aplicación de una norma jurídica como el ya nombrado artículo 14.

Amén de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la solicitud de nulidad no se centró en deprecar la nulidad de los autos del 9 y 19 de junio del año en curso, pues si se lee con detenimiento lo demandado en el numeral 1 del acápite de peticiones, se observa que se solicitó la nulidad de lo actuado desde el 29 de mayo de 2020 y de las actuaciones que dieron lugar no sólo a los autos del 9 y 19 de junio, sino también de las notificaciones de los mismos y de los traslados allí ordenados.

3. Indica el auto atacado que el desconocimiento del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 no puede servir de excusa. No resulta mas alejada esta consideración, pues en el escrito de nulidad nunca se indicó que se ignoraba la existencia del mentado decreto, pues ni si quiera se hizo alusión al mismo.
4. Se trae a colación en el proveído recurrido que el Decreto 806 abogó por conceder un término prudencial para la reanudación de los términos, para que los sujetos procesales pudieran cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión. A este respecto

debe indicarse que en cuanto a la concesión de términos razonables, debe señalarse que esto no se cumplió en el proceso bajo análisis, por cuanto el Decreto 806 fue expedido el 4 de junio de 2020, y el Tribunal ya estaba profiriendo un auto el 9 de junio siguiente, apenas tres días hábiles después, por lo que no hubo ningún término prudencial, y mas considerando la confusión generada en toda la comunidad jurídica con los múltiples y distintos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre la suspensión y reanudación de términos y excepciones sobre el particular.

Y sobre la no aglomeración perseguida por el Decreto 806 que también sacó a relucir el Tribunal, debe decirse que tal y como se indicó en la solicitud de nulidad, este no era un problema para continuar con el trámite de la apelación bajo el mandato del artículo 327 del Código General del Proceso, es decir en audiencia de sustentación, pues el mismo decreto en su artículo 806 indicó que las audiencias podían hacerse virtuales mediante la utilización de medios tecnológicos, lo que pasó por alto el Tribunal.

5. Se afirma por el Tribunal que el suscrito apoderado no planteó los argumentos consignados en el escrito de nulidad contra el auto del 9 de junio, en abierta desatención del artículo 9 del Decreto 806 que habilitó la notificación por estado electrónico al alcance de los sujetos procesales en la página web. En cuanto a esta consideración se reitera lo dicho en el numeral 8 de los hechos del escrito de nulidad, en donde se expresó: “Para el tiempo de la expedición de los referidos autos, no existía un mecanismo accesible ni idóneo para que las partes del proceso, como mis poderdantes, pudieran acceder vía digital al contenido de las providencias, lo que claramente atentó contra la garantía del debido proceso y del derecho de contradicción de las apelantes”.

Adicionalmente, se pone de presente que el suscrito apoderado es una persona ciega, la cual no cuenta con acceso directo a la revisión electrónica de los procesos en la Rama Judicial, dependiendo siempre de su asistente para hacer dicha revisión (se acredita mi discapacidad con certificado e historia clínica que acompaño con el presente memorial). Mi asistente, como se puede apreciar en los correos que también anexo con este recurso, en los días 9, 10, 19 y 23 de junio de 2020 no me informó de que había habido novedad en el proceso en cuestión. Sólo hasta el 30 de junio me reportó por correo electrónico que había existido la novedad del 9 y 19 de junio. Por lo tanto, no hubo manera que yo me enterara de la expedición de tales autos, pues, insisto, de forma directa no puedo

hacer la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, dependiendo siempre de mi asistente administrativa, quien de hecho se encuentra trabajando desde su casa y yo desde la mía por razón del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, situación de distanciamiento que claramente también afecta en mi forma de trabajo.

En cuanto a mi particular situación de discapacidad, el Tribunal de Bogotá debe tener en cuenta lo indicado en el inciso cuarto del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el que dispone:

“En aplicación de los convenios y tratados internacionales **se prestará especial atención** a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos **y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas**”. (El subrayado no es del texto original)

Es claro que por mi situación de discapacidad enfrento barreras de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que soy sujeto de especial atención y requiero de la garantía del Tribunal en aras de la protección no sólo de mi derecho de acceso a la administración de justicia y el de mis poderdantes, sino a mi derecho al trabajo y a ejercer una profesión, por lo que pido a su despacho se tenga en consideración esta situación como lo ordena la norma transcrita, revise y estudie de fondo la solicitud de nulidad, y acceda a la misma.

6. Sobre los argumentos atinentes a la no aplicación en la hora de ahora del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, bajo la tesis de que el Decreto 806 promueve la agilidad de los procesos, la participación de todos los sujetos procesales, busca contrarrestar la congestión judicial originada en la suspensión de términos, y se aplica a todos los procesos en curso, debe decirse en primer lugar que resulta desprovisto de todo fundamento fáctico y estadístico, el dar a entender para el caso que nos ocupa que se tramita mas rápido o de forma mas ágil la sustentación de una apelación por escrito por el artículo 14 del decreto, que una sustentación verbal del artículo 327 del Código General del Proceso, pues precisamente bajo la verbalidad que procuró el mencionado Código desde el 2012 se ha señalado insistentemente durante todos estos años que es mas rápido lo verbal que lo

escrito. De esta suerte, el procesos sub judice podía continuar con su trámite de sustentación de la apelación de forma verbal en una audiencia virtual bajo el amparo del propio Decreto 806 en su artículo 2.

Y sobre la aplicación del Decreto 806 a los procesos que ya venían en curso, basta señalar que no puede ser ahora el pretexto que la situación de la emergencia económica y social justifica que todo se tramite por el referido decreto, y que se pase por alto la normatividad procesal y sustancial, pues es claro que lo que obliga de una norma jurídica, para el caso el Decreto 806 de 2020, es su parte resolutive y no su parte considerativa, y en aquella el decreto en ninguno de sus apartes indicó que el decreto en general o el artículo 14 en particular aplicaba para los procesos que ya venían en curso.

Permitir lo anterior comportaría, como en efecto ocurrió en la causa que nos atañe, la aplicación retroactiva del decreto, el que se aplicó incluso dándole alcance a la norma respecto de un auto anterior a su promulgación, el auto del 9 de marzo de 2020 con el que el Tribunal de Bogotá ya había admitido el recurso de apelación. Nótese que el propio supuesto contemplado en el artículo 14 depende de la ejecutoria del auto admisorio del recurso, lo que reitero pasó por alto su despacho.

En este punto viene al caso traer a colación lo dicho por ilustres y reconocidos juristas y procesalistas.

Sobre el particular, el doctor Ulises Canosa Suárez Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal señaló lo siguiente: “El decreto rige desde su expedición, el 4 de junio del 2020, y se aplicará a los procesos que se inicien a partir de su vigencia, lo mismo que a los procesos en curso, considerando lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, de tal manera que, por ejemplo, los recursos interpuestos se regirán por la ley vigente cuando se interpusieron.”

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/la-reactivacion-virtual-de-la-justicia-civil-laboral>

Por su parte, el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez Director de la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Director de la Escuela de Actualización Jurídica indicó que: “El decreto 806 de 2020 no trae una regla de tránsito legislativo, por lo tanto, debe aplicarse el artículo 40 de la ley 153 de 1887”. <https://mobile.twitter.com/rojasgomezmig/status/1271105053076738054>

En conclusión, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. Es decir, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 resulta aplicable a pesar de la expedición del decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Por todo lo dicho en presedencia, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, revocar lo decidido en el auto del 13 de julio de 2020, notificado por estado del 14 de julio de 2020, para en su lugar estudiar y tramitar de fondo la solicitud de nulidad presentada, y consecuencialmente declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el 29 de mayo de 2020.

Para efecto de notificaciones le informo al tribunal de Bogotá que las mismas podrán surtirse en los correos electrónicos adiaz@diazhuertasabogados.com y adiaz@dhalegal.com

Cordialmente,

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS
C.C. 80.017.345 de Bogotá
T.P 122336 del Consejo Superior de la Judicatura

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860007336-1		
Nombre del Paciente	ANDRES ALEJANDRO DIAZ HUERTAS	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento 80017345
Fecha de nacimiento	03/11/1977	Edad atención	40 años 10 meses	Edad actual 40 años 10 meses
Sexo	Masculino	Estado civil		Ocupación
Dirección de domicilio	NR	Teléfono domicilio	3108178608	Lugar de residencia BOGOTA
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente
Acompañante		Teléfono acompañante		
Asegurador	PAC CAFAM PREFERENCIAL	Categoría	C	Tipo de vinculación RCT: Beneficiario
Episodio	36750274	Lugar de atención	CM MAZUREN	Cama
Fecha de la atención	05/09/2018	Hora de atención	10:50:24	

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLOGÍA	
Estado de Ingreso:	Vivo
Causa externa:	Enfermedad general
Finalidad de la consulta:	No Aplica
Motivo de consulta:	CONTROL
Enfermedad actual:	ANDRESALEJANDRO DIAZ HUERTAS Fecha de Nacimiento: 03.11.1977 Convenio: PAC CAFAM PREFERENCIAL Centro medico: CM MAZUREN Tipo Identificación: CC Edad: 40 Años PACIENTE CON ANT DE CEGUERA BILATERAL POR ANT DE RETINITIS PIGMENTARIA EN AO, DESDE HACE MUCHOS AÑOS REFIERE ANT D ECATARATA DE AO CON ARDOR ASOCIADO EN AO
Antecedentes	
Antecedentes personales	
Habitos	
Fecha:	03/03/2018 Hora: 9:25
Ingiere Alcohol:	No
Sustancias psicoactiva:	No
Responsable:	NUÑEZ, CARLOS
Documento de Identidad:	1026276072
Antecedentes	
Fecha:	03/03/2018 Hora: 9:27
Quirúrgicos	colecistectomía -cx ocular
Inmunológicos	niega
Familiares	madre HTA- abuelo paterno HTA
Transfusionales	niega
Traumáticos	niega
Patológicos	retinitis pigmentaria-
Otros	niega
Farmacológicos y conciliación	niega
medicamentosa	niega
Alérgicos	niega
Responsable:	NUÑEZ, CARLOS
Documento de identidad:	1026276072
Fecha:	05/09/2018 Hora: 10:50
Familiares	IDEM
Alérgicos	IDEM
Farmacológicos y conciliación	IDEM
medicamentosa	IDEM
Patológicos	RETINITIS
Responsable:	SANCHEZ, DANILO
Documento de identidad:	11276091

IDENTIFICACIÓN			
Nombre del paciente	ANDRES ALEJANDRO DIAZ HUERTAS	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía
		Número de documento	80017345

Revisión por Sistemas

Endocrinológico: NIEGA S
 Órganos de los sentidos: NIEGA SÍNTOMAS
 Cardiopulmonar: NIEGA SÍNTOMAS
 Gastrointestinal: NIEGA SÍNTOMAS
 Genitourinario: NIEGA SÍNTOMAS
 Osteomuscular: NIEGA SÍNTOMAS
 Neurológico: NIEGA SÍNTOMAS
 Piel y Faneras: NIEGA SÍNTOMAS
 Otros: NIEGA SÍNTOMAS

Examen Físico

Estado general: Bueno
 Estado de conciencia: Alerta
 Estado de hidratación: Hidratado
 Estado respiratorio: Sin signos de dificultad respiratoria

Signos Vitales

Fecha: 05/09/2018 Hora: 10:48
 Frecuencia cardiaca 77 LTD
 Frecuencia respiratoria 21 Rmin

Hallazgos

Cabeza: NO VALORADO
 Ojos: AVSC NPL AO MOTILIDAD OCULAR CONSERVADA, DUCCIONES Y VERSIONES SIN ALTERACION, NO EXOTROPIA BILATERAL, PÁRPADOS SANOS BORDES LIBRES, CONJUNTIVAL LEVE HIPEREMIA, CORNEAS CLARAS, CAMARAS ANTERIORES BIEN FORMADAS, ANGULO ABIERTO POR VAN HERING, IRIS NO LESIONES PUPILAS REACTIVAS, CRISTALINOS CATARATA MADURA EN AO FO: DIFÍCIL VALORACION POR OPACIDAD DE MEDIOS DE AO PIO 14/14MMHG. PLAN. CATARAT DE AO RETINITIS PIGMENTARIA EN AO PLAN ECOGRAFIA OCULAR AO, CX DE CATARAT DE AMBOS OJOS PRIMERO OJO DERECHO, CERTIFICADO VISUAL CONTORL CON RESULTADOS

Otorrinolaringología: NO VALORADO
 Boca: NO VALORADO
 Cuello: NO VALORADO
 Torax: NO VALORADO
 Cardio-respiratorio: NO VALORADO
 Abdomen: NO VALORADO
 Genitourinario: NO VALORADO
 Osteomuscular: NO VALORADO
 Sist. Nervioso central: NO VALORADO
 Examen mental: NO VALORADO
 Piel y faneras: NO VALORADO
 Otros hallazgos: NO VALORADO

Responsable: SANCHEZ, DANILO
 Documento de identidad: 11276091
 Especialidad: OFTALMOLOGIA

Diagnósticos

Código Diagnóstico	Descripción Diagnóstico	Clase Diagnóstico	Diagnóstico Principal	Confirmación	Tipo de Diagnóstico	Responsable
H308	OTRAS CORIORRETINITIS	Diag. Principal	SI	Confirmado Nuevo	Diag. Tratam, Diag. Admisión	SANCHEZ, DANILO

Evolución

IDENTIFICACION

Nombre del paciente ANDRES ALEJANDRO DIAZ HUERTAS Tipo de documento Cédula de Ciudadania Número de documento 80017345

Fecha:05/09/2018 Hora: 11:33

Tipo de Evolución: Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno: NO

Descripción:

AVSC NPL AOMOTILIDAD OCULAR CONSERVADA, DUCCIONES Y VERSIONES SIN ALTERACION, NOEXOTROPIA BILATERAL, PÁRPADOS SANOS BORDES LIBRES, CONJUNTIVAL LEVEHIPEREMIA, CORNEAS CLARAS, CÁMARAS ANTERIORES BIEN FORMADAS, ANGULOABIERTO POR VAN HERING, IRISNO LESIONES PUPILAS REACTIVAS, CRISTALINOSCATARATA MADURA EN AO FO: DIFÍCIL VALORACION POR OPACIDAD DE MEDIOS DE AO PIO 14/14MMHG.PLAN. CATARAT DE AO RETINITIS PIGMENTARIA EN AO PLAN ECOGRAFIA OCULAR AO, CX DE CATARAT DE AMBOS OJOS PRIMERO OJO DERECHO, CERTIFICADO VISUAL CONTORL CON RESULTADOS

Responsable: SANCHEZ, DANILO

Documento de Identidad: 11276091

Especialidad: OFTALMOLOGIA

Fecha:05/09/2018 Hora: 11:35

Tipo de Evolución: Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno: NO

Descripción:

PACIENTE CON ANT DE RETINITIS PIGMENTARIA LARGA DATA CON CEGUERA BILATERAL CON CATARATAS MADURA ORDEN DE CX D CATARAT EXP'LICO PRONOSTICO VISUAL BAJO POR ANT DE RETINITIS PACIENTE Y FAMILIARES ENTIENDEN Y ACEPTAN,

Responsable: SANCHEZ, DANILO

Documento de Identidad: 11276091

Especialidad: OFTALMOLOGIA

Órdenes Clínicas

Fecha y hora de solicitud 05/09/2018 10:40

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
890202-24 2	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OFTALMOLOGIA	VEGA, CLAUDIA		No Prioritaria	99UTCALL	Cargado	05/09/2018	

Justificación:
CONS ESP - OFTALMOLOGIA

Daniilo F. Sanchez G.
Cruzcampo O'Hara
Unidad Organizativa de Solicitud
05/09/2018 10:40

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860007336-1		
Nombre del Paciente	ANDRES ALEJANDRO DIAZ HUERTAS	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento 80017345
Fecha de nacimiento	03/11/1977	Edad atención	40 años 10 meses	Edad actual 40 años 10 meses
Sexo	Masculino	Estado civil		Ocupación
Dirección de domicilio	NR	Teléfono domicilio	3108178608	Lugar de residencia BOGOTA
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente
Acompañante		Teléfono acompañante		
Asegurador	PAC CAFAM PREFERENCIAL	Categoría	C	Tipo de vinculación RCT: Beneficiario
Episodio	36750274	Lugar de atención	CM MAZUREN	Cama
Fecha de la atención	05/09/2018	Hora de atención	10:50:24	

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLOGÍA	
Estado de Ingreso:	Vivo
Causa externa:	Enfermedad general
Finalidad de la consulta:	No Aplica
Motivo de consulta:	CONTROL
Enfermedad actual:	ANDRESALEJANDRO DIAZ HUERTAS Fecha de Nacimiento: 03.11.1977 Convenio: PAC CAFAM PREFERENCIAL Centro medico: CM MAZUREN Tipo Identificación: CC Edad: 40 Años PACIENTE CON ANT DE CEGUERA BILATERAL POR ANT DE RETINITIS PIGMENTARIA EN AO, DESDE HACE MUCHOS AÑOS REFIERE ANT D ECATARATA DE AO CON ARDOR ASOCIADO EN AO
Antecedentes	
Antecedentes personales	
Habitos	
Fecha:	03/03/2018 Hora: 9:25
Ingiere Alcohol:	No
Sustancias psicoactiva:	No
Responsable:	NUÑEZ, CARLOS
Documento de Identidad:	1026276072
Antecedentes	
Fecha:	03/03/2018 Hora: 9:27
Quirúrgicos	colecistectomía -cx ocular
Inmunológicos	niega
Familiares	madre HTA- abuelo paterno HTA
Transfusionales	niega
Traumáticos	niega
Patológicos	retinitis pigmentaria-
Otros	niega
Farmacológicos y conciliación	niega
medicamentosa	niega
Alérgicos	niega
Responsable:	NUÑEZ, CARLOS
Documento de identidad:	1026276072
Fecha:	05/09/2018 Hora: 10:50
Familiares	IDEM
Alérgicos	IDEM
Farmacológicos y conciliación	IDEM
medicamentosa	IDEM
Patológicos	RETINITIS
Responsable:	SANCHEZ, DANILO
Documento de identidad:	11276091

Impreso por: DANILO FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ

Fecha y Hora de impresión: 05/09/2018 11:38

Página: 1/3

IDENTIFICACIÓN			
Nombre del paciente	ANDRES ALEJANDRO DIAZ HUERTAS	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía
		Número de documento	80017345

Revisión por Sistemas

Endocrinológico: NIEGA S
 Órganos de los sentidos: NIEGA SÍNTOMAS
 Cardiopulmonar: NIEGA SÍNTOMAS
 Gastrointestinal: NIEGA SÍNTOMAS
 Genitourinario: NIEGA SÍNTOMAS
 Osteomuscular: NIEGA SÍNTOMAS
 Neurológico: NIEGA SÍNTOMAS
 Piel y Faneras: NIEGA SÍNTOMAS
 Otros: NIEGA SÍNTOMAS

Examen Físico

Estado general: Bueno
 Estado de conciencia: Alerta
 Estado de hidratación: Hidratado
 Estado respiratorio: Sin signos de dificultad respiratoria

Signos Vitales

Fecha: 05/09/2018 Hora: 10:48
 Frecuencia cardiaca 77 LTD
 Frecuencia respiratoria 21 Rmin

Hallazgos

Cabeza: NO VALORADO
 Ojos: AVSC NPL AO MOTILIDAD OCULAR CONSERVADA, DUCCIONES Y VERSIONES SIN ALTERACION, NO EXOTROPIA BILATERAL, PÁRPADOS SANOS BORDES LIBRES, CONJUNTIVAL LEVE HIPEREMIA, CORNEAS CLARAS, CAMARAS ANTERIORES BIEN FORMADAS, ANGULO ABIERTO POR VAN HERING, IRIS NO LESIONES PUPILAS REACTIVAS, CRISTALINOS CATARATA MADURA EN AO FO: DIFÍCIL VALORACION POR OPACIDAD DE MEDIOS DE AO PIO 14/14MMHG. PLAN. CATARAT DE AO RETINITIS PIGMENTARIA EN AO PLAN ECOGRAFIA OCULAR AO, CX DE CATARAT DE AMBOS OJOS PRIMERO OJO DERECHO, CERTIFICADO VISUAL CONTORL CON RESULTADOS

Otorrinolaringología: NO VALORADO
 Boca: NO VALORADO
 Cuello: NO VALORADO
 Torax: NO VALORADO
 Cardio-respiratorio: NO VALORADO
 Abdomen: NO VALORADO
 Genitourinario: NO VALORADO
 Osteomuscular: NO VALORADO
 Sist. Nervioso central: NO VALORADO
 Examen mental: NO VALORADO
 Piel y faneras: NO VALORADO
 Otros hallazgos: NO VALORADO

Responsable: SANCHEZ, DANILO
 Documento de identidad: 11276091
 Especialidad: OFTALMOLOGIA

Diagnósticos

Código Diagnóstico	Descripción Diagnóstico	Clase Diagnóstico	Diagnóstico Principal	Confirmación	Tipo de Diagnóstico	Responsable
H308	OTRAS CORIORRETINITIS	Diag. Principal	SI	Confirmado Nuevo	Diag. Tratam, Diag. Admisión	SANCHEZ, DANILO

Evolución

IDENTIFICACION

Nombre del paciente ANDRES ALEJANDRO DIAZ HUERTAS Tipo de documento Cédula de Ciudadania Número de documento 80017345

Fecha:05/09/2018 Hora: 11:33

Tipo de Evolución: Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno: NO

Descripción:

AVSC NPL AOMOTILIDAD OCULAR CONSERVADA, DUCCIONES Y VERSIONES SIN ALTERACION, NOEXOTROPIA BILATERAL , PARPADOS SANOS BORDES LIBRES, CONJUNTIVAL LEVEHIPEREMIA, CORNEAS CLARAS, CAMARAS ANTERIORES BIEN FORMADAS, ANGULOABIERTO POR VAN HERING, IRISNO LESIONES PUPILAS REACTIVAS, CRISTALINOSCATARATA MADURA EN AO FO: DIFICIL VALORACION POR OPACIDAD DE MEDIOS DE AO PIO 14/14MMHG.PLAN. CATARAT DE AO RETINITIS PIGMENTARIA EN AO PLAN ECOGRAFIA OCULAR AO, CX DE CATARAT DE AMBOS OJOS PRIMERO OJO DERECHO, CERTIFICADO VISUAL CONTORL CON RESULTADOS

Responsable: SANCHEZ, DANILO

Documento de Identidad: 11276091

Especialidad: OFTALMOLOGIA

Fecha:05/09/2018 Hora: 11:35

Tipo de Evolución: Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno: NO

Descripción:

PACIENTE CON ANT DE RETINITIS PIGMENTARIA LARGA DATA CON CEGUERA BILATERAL CON CATARATAS MADURA ORDEN DE CX D CATARAT EXP'LICO PRONOSTICO VISUAL BAJO POR ANT DE RETINITIS PACIENTE Y FAMILIARES ENTIENDEN Y ACEPTAN,

Responsable: SANCHEZ, DANILO

Documento de Identidad: 11276091

Especialidad: OFTALMOLOGIA

Órdenes Clínicas

Fecha y hora de solicitud 05/09/2018 10:40

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
890202-24 2	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OFTALMOLOGIA	VEGA, CLAUDIA		No Prioritaria	99UTCALL	Cargado	05/09/2018	

Justificación:
CONS ESP - OFTALMOLOGIA

Daniilo F. Sanchez G.
Cruzado Ochoa
Unidad Organizativa de Solicitud
05/09/2018 10:40

Fecha: 05.09.2018

Hora: 11:33:52

Nombre: ANDRES ALEJANDRO DIAZ HUERTAS

Documento de Identificación: Cédula Ciudadani 80017345

Indicaciones:

PACIENTE CON DISCAPACIDAD VISUAL PERMATENTE EN AMBOS OJOS QUE LIMITA LA MOVILIDAD
IDX RETINITIS PIGMENTARIA

Nombre Prestador: SANCHEZ, DANILO

Documento de Identificación: 11276091

Especialidad del médico: OFTALMOLOGIA

Lugar de Atención: Colsubsidio

Dr. Danilo Sánchez G.
Especialista en Oftalmología
Universidad Sanitas
R.M. 250892



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
Abogado - Titulado
Cívil

HONORABLE MAGISTRADA
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
SALA CIVIL DE DECISIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA
PROCESO No.11001 31 03 043 2015 00873 03
RAD. INT. 7652: F. 123; T. VII

JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ varón, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.160.726 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.37.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa, cordial y comedida acudo ante usted Honorable Magistrada **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA** de la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para **INTERPONER RECURSO DE SUPLICA** contra la decisión tomada en la Sentencia de Segunda Instancia fechada el veintiocho de julio de dos mil dieciocho, en la que su Despacho Honorable Magistrada decidió:

“...Primero. Confirmar por las razones expuesta la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2.019 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá...Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada...La Magistrada Sustanciadora señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000...”

El presente Recurso de Súplica, lo estoy sustentando en los siguientes hechos, consideraciones y peticiones:

PRIMERO.- En la Parte inicial de la Sentencia de Segunda Instancia que motiva el presente Recurso de Súplica, dictada para resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 14 de noviembre de 2.019, dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, podemos leer ***“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN LIANA AIDA LIZARAZO VACA Magistrada Sustanciadora Bogotá, veintiocho de julio de dos mil dieciocho Verbal con demanda de reconvenición de Doris María Amaranto Lozano contra Omar Emiro Guerrero Pérez Exp.:11001 31 03 043 2015 00873 03 Rad. Int.: 7652; F. 123; T VII Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado principal Omar Emiro Guerrero Pérez contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 14 de noviembre de 2019...”***

De la lectura de la cita anterior se tiene que inferir como una verdad total, que se determinó por el ***“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN LILIANA AIDA LIZARAZO VACA Magistrada Sustanciadora Bogotá, veintiocho de julio de dos mil dieciocho Verbal con demanda de reconvenición de Doris María Amaranto Lozano contra Omar Emiro Guerrero Pérez”*** dictar la Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual ***“Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado principal Omar Emiro Guerrero Pérez contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 14 de noviembre de 2019”***.

SEGUNDO.- En la parte inicial de la Sentencia de Segunda Instancia se cometieron **GROSERAS VÍAS DE HECHO, ACTOS DE ANTIPROCESALISMO y ACTOS IRREGULARES**, de los cuales, necesariamente e indiscutiblemente, deviene la **VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, tutelado por

Carrera 38 No.9-63 Of.701 Celular 310-231-2833 Bogotá
e-mail: abogadojett@hotmail.com; abogadojett9@gmail.com;



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
Abogado - Titulado
Cívil

los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**; en primer lugar tenemos claro, que el artículo 279 del Código General del Proceso determina **“Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.**

Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia...Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados...Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación...En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos”; la Sentencia de Segunda Instancia, **“Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados”** pero, en el caso sub examine, la Sentencia de Segunda Instancia se dictó por la Honorable Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día **“veintiocho de julio de dos mil dieciocho”** para resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia fechada el 14 de noviembre de 2.019, dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, de lo que se deduce que la Sentencia de Segunda Instancia no existe, porque fue dictada por la Honorable Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, más de quince meses antes que se dictara la Sentencia de Primera Instancia y que se interpusiera debidamente el Recurso de Apelación, por lo que se tiene que aceptar que la sentencia de segunda instancia fechada el veintiocho de julio de dos mil dieciocho, es ilegal, carente de valor y efecto y consecuentemente nula de pleno derecho, siendo la ilegalidad y la nulidad absolutas e insaneables de rango constitucional y legal, constitucional por haberse actuando en forma contraria a los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y legal, por haberse actuado en forma contraria al artículo 279 del Código General del Proceso, al no haberse dado cumplimiento a la formalidad de **“la fecha en que se pronuncie”** porque la fecha en que se pronunció es absolutamente improcedente e ilegal; en segundo lugar, también tenemos claro que al inicio de la supuesta Sentencia de Segunda Instancia se afirmó que se trataba de una proceso **“Verbal con demanda de reconvenición de Doris María Amaranto Lozano contra Omar Emiro Guerrero Pérez”** y, la verdad, no existe en el proceso **No.11001 31 03 043 2015 00873 03**, un poder otorgado por la señora **DORIS MARÍA AMARANTO LOZANO** a la Dra. **MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, o por la señora **FRANCY AMANDA MOSQUERA LOZADA**, a la Dra. **MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, para que presentara la demanda actuando en nombre y representación de la señora **DORIS MARIA AMARANTO LOZANO**, sino a nombre y representación de la misma poderdante **FRANCY AMANDA MOSQUERA LOZADA**, por tanto, la supuesta apoderada judicial Dra. **MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ** siempre ha carecido y carece de poder para actuar en el Proceso **No.11001 31 03 043 2015 00873 03** a nombre y representación de **DORIS MARIA AMARANTO LOZANO**; en la Audiencia que se inició a las 2:35 de la tarde, sin señalar el día, ni el mes, ni el año, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, le manifiesta a la señora **ASTRID GUERRERO PEREZ** que era la Demandante en

Carrera 38 No.9-63 Of.701 Celular 310-231-2833 Bogotá
e-mail: abogadojett@hotmail.com; abogadojett9@gmail.com;



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ

Abogado - Titulado

Cívil

Reconvención, **“O sea que usted no tiene nada que ver en este asunto entonces”** ella responde **“Quien?”** Él le replica, **“Usted”** ella responde, **“Yo sí porque yo hice firmar el documento”** y el Juez responde **“Si, por eso pero ni plata ni inmueble ni nada, entonces cual es el interés suyo en este proceso”** y ella le responde **“Que mi hermano no pierda el caso porque él actuó de buena fe”** el Juez vuelve a replicar **“Por eso, entonces a usted no le interesa la plata, a usted no le interesa nada, usted tiene el inmueble?”** Ella responde **“No”** y el señor Juez determina, **“Listo, entonces en este estado de la diligencia el Despacho va a dictar sentencia anticipada parcial, por falta de legitimación en la causa por pasiva, no tiene sentido que tengamos aquí a la señora cuando ha confesado que no tiene interés en el proceso”** ASTRID GUERRERO PEREZ manifiesta **“Yo no estoy diciendo que no tengo interés”** y el señor Juez afirma, **“Sí, usted no tiene interés porque a usted no le interesa la plata para usted, una cosa es su hermano y otra cosa es usted, entonces voy a tomar dos minutos para preparar la sentencia”**, continúa manifestando el señor Juez, **“Esta sentencia entonces anticipada obedece de manera estricta a los requerimientos de los artículos 280, 281 y 282 del Código General del Proceso...en el presente caso ya es completamente palpable que la señora ASTRID GUERRERO PEREZ, no tiene interés alguno en la Litis, cuando le digo que no tiene interés en la Litis, no le estoy diciendo que a usted no le interese que su hermano gane o no, no es un interés personal, usted claramente ha confesado aquí que su hermano, el señor Omar, le pagó toda la plata que ustedes habían puesto para ese negocio jurídico...Entonces guarde silencio si no quiere salirse, ustedes pueden estar de acuerdo o no con la decisión y si no están de acuerdo ahí tienen a sus abogados, pero ustedes no pueden interrumpir la sentencia porque en el momento que ustedes hablan interrumpen la concentración que yo necesito para explicarles por qué estoy sacando a la señora Astrid del proceso...Esto es una sentencia anticipada parcial porque el litigio continúa entre DORIS MARÍA AMARANTO y el señor OMAR EMIRO GUERRERO, no se va a condenar en costas a ninguna de las partes por esta sencilla razón...En mérito de lo expuesto el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve, Primero: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ASTRID GUERRERO PEREZ, Segundo: Continuará el presente asunto entre DORIS MARIA AMARANTO LOZANO y OMAR EMIRO GUERRERO PEREZ, la presente decisión tiene efectos tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, no habrá lugar a costas en atención a la forma que se resuelve la Litis, esta decisión queda notificada en estrados, algunas manifestación?. Su abogado Doctor usted va a apelar? Sin recursos su señoría”**.

TERCERO.- Es claro entonces Honorable Magistrada, que el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, dictó sentencia anticipada parcial simplemente porque para él, la señora **ASTRID GUERRERO PEREZ** **“no tiene nada que ver en este asunto entonces”** y además, **“Por eso, entonces a usted no le interesa la plata, a usted no le interesa nada”** y como conclusión, con todo el desparpajo posible manifiesta, **“yo necesito para explicarles por qué estoy sacando a la señora Astrid del proceso”**, lo cual cumplió a cabalidad porque al finalizar esa parte de su intervención con la sentencia anticipada dictada, le ordenó a la señora **ASTRID GUERRERO PEREZ** y a su Apoderado Judicial, que abandonaran la sala en la cual se estaba llevando a cabo la Audiencia Pública; de todo lo anteriormente demostrado se tiene que inferir también como una verdad total, que el Proceso con radicado No.11001 31 03 043 2015 00873 03 no era un Proceso **“Verbal con demanda de reconvención de Doris María Amaranto Lozano contra Omar Emiro Guerrero Pérez”**, y por tanto el haberlo manifestado así en la que hay que llamar supuesta Sentencia de Segunda Instancia, constituye los vicios que se determinaron como existentes en la

Carrera 38 No.9-63 Of.701 Celular 310-231-2833 Bogotá

e-mail: abogadojett@hotmail.com; abogadojett9@gmail.com;



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
Abogado - Titulado
Cívil

parte inicial de la providencia atacada en Súplica y por ello, el declarar la existencia de la demanda de Reconvención es un acto ilegal, carente de valor y efecto y consecuentemente nulo, siendo la ilegalidad y la nulidad absolutas e insaneables de pleno derecho y de rango constitucional y legal, constitucional, por haber actuado en contra de lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y legal por haber actuado en contra de los artículos 280, 281 y 282 del Código General del Proceso al haber tenido como sustento para dictar la sentencia anticipada los citados tres artículos, sin tener en cuenta que la norma que permite la sentencia anticipada es el artículo 279 de Código General del Proceso, cayendo así en una **FALSA MOTIVACIÓN** en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que puede ser aplicado en el presente proceso y que no se aplicó, a pesar de que su aplicación fue solicitada reiteradamente en el escrito enviado a su Despacho Honorable Magistrada, vía correo electrónico el martes 23 de junio de 2020 a las 11:26 a. m., solicitando:

“...SEGUNDO.- El artículo 12 del Código General del Proceso en relación con los vicios y deficiencias de ese Código, determina:..”.

“...Artículo 12. Vicios y deficiencias del código. Cualquier vicio en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales de derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial...”.

“...Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso...”.

“...CUARTO.- El artículo 12 del Código General del Proceso, permite que en el proceso con radicado No.11001310304320150087300, pueda picarse el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es una Codificación procesal, que permite que “A falta de éstas el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales de derecho procesal...”.

“...QUINTO.- El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 18 de enero de 2.011, le da a la nulidad unas connotaciones que realmente hacen efectivo el Derecho Fundamental al debido Proceso, al determinar:..”.

“...ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general...Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”.

Es claro entonces Honorable Magistrada, que en el proceso No.11001 31 03 043 2015 00873 03 fue solicitada la aplicación del artículo 137 del Código General del Proceso y es claro también que el artículo 13 de la Ley 1437 de 2.011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina sin posibilidad de interpretación alguna:



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
Abogado - Titulado
Cívil

“...Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o se resuelva una situación jurídica, que se preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”.

Puedo afirmar entonces Honorable Magistrada, que el haberle solicitado a su Despacho darle aplicación al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye una **DERECHO DE PETICIÓN** que por tanto, tenía que ser tramitado y resuelto de acuerdo a lo normado por los artículos 13 y siguientes de la Ley 14537 de 2.011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, si usted examina la Sentencia de Segunda Instancia dictada por su Despacho Honorable Magistrada, no encontrará mención alguna a este que, tengo que llamar **DERECHO DE PETICIÓN**, de lo que se deduce que el citado **DERECHO DE PETICIÓN** no fue resuelto, encontrándose por tanto a lo determinado por el artículo 31 de la Ley 14537 de 2.011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo que deviene la ilegalidad, carencia de valor y efecto y la nulidad absoluta e insaneable de la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por su Despacho Honorable Magistrada.

CUARTO.- A folios 9 a 11 del acápite **CONSIDERACIONES** de la Sentencia de Segunda Instancia, mediante la cual se Resolvió el Recurso de Apelación que se interpuso debidamente y que por tanto fue admitido, contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, su Despacho Honorable Magistrada señala:

“...La Sala resolverá los reparos planteados por la parte demandada frente al fallo de primera instancia, con las previsiones que hace el artículo 328 del Código General del Proceso. Previo a descender al fondo del asunto, se debe añadir que no se tomarán en cuenta los argumentos que el apelante pretendió incluir a su recurso con el escrito allegado el 24 de enero de la presente anualidad, pues dicho documento fue extemporáneo para esos fines, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322, como tampoco se pronunciará sobre aquellos reparos que fueron adicionados en la sustentación de la apelación, pero que no hicieron parte de los que fueron presentados ante el a quo, particularmente lo relativo a la nulidad solicitada sobre la base de las causales de nulidad de los actos administrativos (art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre otras, por la existencia de un vicio de falsa motivación en la sentencia...”.

Las manifestaciones anteriores Honorable Magistrada, se analizarán a la luz de la normatividad citada en ellas, frente a la afirmación **“La Sala resolverá los reparos planteados por la parte demandada frente al fallo de primera instancia, con las previsiones que hace el artículo 328 del Código General del Proceso”** y al consultar el artículo 328 del Código General del Proceso, su texto deja claro que la Honorable Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, al resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia, dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, actuó con sustento en la norma en cita, que determina sobre la **“Competencia del Superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en casos previstos por la ley”**, pero resulta que la Honorable Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según lo afirma el Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA** en su aclaración de voto, **“Mi aclaración consiste en que una vez**



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ

Abogado - Titulado

Cívil

revisada la decisión apelada, en cambio, considero que hubo un yerro del Juez al haber impuesto una parte de la condena en abstracto, por lo del impuesto predial, y para la cual no dio ninguna razón legal en la parte motiva para esa forma decisoria, solo dijo que están los chips de los impuestos, pero no había prueba del pago y que el abogado sabía qué hacer”, esta declaración del Honorable Magistrado Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, contraría el principio de la igualdad procesal de las partes, al no aplicar en su totalidad artículo 328 de Código General del Proceso, por ello, el Honorable Magistrado Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, continúa afirmando, “Con todo, estimo que esto debió ser objeto de pronunciamiento por el juez de segunda instancia, porque es cierto que este solo debe pronunciarse alrededor de los argumentos del apelante, según el art. 128 del CGP. Pero el mismo inciso agrega que eso es “sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...Debe atenderse que la condena en abstracto, por regla general, está excluida del procedimiento civil, desde la reforma traída por el decreto 2282 de 1989, restricción que conservó el nuevo estatuto procesal en la norma citada, luego no tiene cabida el pronunciamiento que hizo el juez de primera instancia en ese sentido, que así quedaría inane, porque fue el fruto de un error... Por eso considero, que con fundamento en el citado aparte del art. 328 del CGP, que este punto debió ser objeto de resolución oficiosa, sea con precisión o concreción de la condena, o con negativa por falta de prueba. Sin embargo, la mayoría consideró que como no fue objeto de reparo ese tema, no ameritaba decisión, postura que está dentro de un criterio que acato con el debido respeto”; para el suscrito apoderado judicial, los planteamientos del Honorable Magistrado Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, en relación con “Mi aclaración consiste en que una vez revisada la decisión apelada, en cambio, considero que hubo un yerro del Juez al haber impuesto una parte de la condena en abstracto, por lo del impuesto predial, y para la cual no dio ninguna razón legal en la parte motiva para esa forma decisoria, solo dijo que están los chips de los impuestos, pero no había prueba del pago y que el abogado sabía qué hacer” los anteriores argumentos del Honorable Magistrado Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, constituyen a todas luces, la concreción de que la Sentencia de Primera instancia dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, es una actuación ilegal, carente de valor y efecto y consecuentemente nula de pleno derecho, por tanto, la sentencia dictada en abstracto “por lo del impuesto predial, y para la cual no dio ninguna razón legal en la parte motiva para esa forma decisoria, solo dijo que están los chips de los impuestos, pero no había prueba del pago y que el abogado sabía qué hacer”, por lo que, “Una vez proferida una condena en abstracto, es inadmisibles reclamar, por medio de otra acción y ante un juez distinto, el derecho reconocido, aclaró la Corte Suprema de Justicia...El alto tribunal recordó que, con la expedición del Decreto 2282 de 1989, que reformó el Código de Procedimiento Civil (CPC), desapareció la posibilidad de imponer condenas in genere, esto es, reparar el quebranto de un derecho, bien, interés o valor jurídicamente tutelado cuyo monto es indeterminado. Por tanto, la condena debe ser concreta, precisa o determinada...Sin embargo, el artículo 510 del CPC permitió que el juez acudiera a las condenas en abstracto, cuando la sentencia de excepciones favorable al demandado le pusiera fin al proceso y los elementos probatorios no demostraran la cantidad y el valor determinado del derecho. Esta misma posibilidad la establece el artículo 31 de la Ley 1395 del 2010...En esa medida, la Corte aclaró que la parte favorecida debe presentar oportunamente la liquidación incidental, ante el juez que impuso la condena, para concretar el valor de los perjuicios. Si no lo hace dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esa providencia, caducará el derecho reconocido in genere; además el artículo 283 del Código General del Proceso sobre este tema determina:



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
Abogado - Titulado
Cívil

“...Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados...El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado...En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho...En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales...”.

QUINTO.- Continúa sustentándose la Sentencia de segunda Instancia, dictada por su Despacho Honorable Magistrada, manifestando **“Previo a descender al fondo del asunto, se debe añadir que no se tomarán en cuenta los argumentos que el apelante pretendió incluir a su recurso con el escrito allegado el 24 de enero de la presente anualidad, pues dicho documento fue extemporáneo para esos fines, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322”**; al leer el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, encontramos que en esa norma se determina **“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”**, se interpuso el Recurso de Apelación en la Audiencia en de la cual se dictó la Sentencia de Primera Instancia por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá y, dentro del término legal se presentó el escrito del Recurso de Apelación en el cual se precisaron **“los reparos concretos que le hace a la decisión”**, teniéndose claro que, como lo dispone el precepto legal en análisis, quedaban por presentarse ante la Honorable Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en la debida oportunidad procesal, los hechos **“sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”**; precisamente, apoyado en la norma en cita y en análisis, el día 24 de enero de 2.020, al haberse admitido por la Honorable Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, el Recurso de Apelación interpuesto, se procedió sustentar ante esa honorable Corporación Judicial el Recurso de Apelación, dando cumplimiento al inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, que determina, **“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo...La**



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ

Abogado - Titulado

Cívil

adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...”.

Es perfectamente claro Honorable Magistrada, que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, lo que determina es que **“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”**, de lo que se tiene que inferir, que el término de tres días no puede aplicarse para la sustentación ante el superior, porque es un **ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE**, interpretar así la norma que señala el término, por cuanto durante los tres días señalados como término el proceso debe estar en el Despacho del señor Juez de conocimiento, y porque además, entre el día en que se ordena el envío del Proceso al Superior para que decida sobre la admisión del Recurso de Apelación, y el día en que el expediente del proceso llegue al Despacho del Superior, con absoluta seguridad transcurrirán más de los tres días del término señalado por la norma en comento, como efectivamente ocurrió con el Proceso ya que el proceso fue enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 3 de diciembre de 2019 con oficio 5835 llegó a ese cuerpo colegiado el día 30 de enero de 2020 conforme página judicial.

“...De otra parte, es necesario tener en cuenta que el demandado promovió incidente de nulidad en el que alegó la indebida representación de la demandante, mismo que fue rechazado de plano mediante auto de 24 de julio de 2018, providencia confirmada por este Tribunal en pronunciamiento del 25 de junio de 2019 (flas. 3 y 4, cdno. 10...”.

Frente al texto de la cita anterior, debió tenerse en cuenta por su Despacho Honorable Magistrada que el artículo 133 del Código General del proceso preceptúa: **“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”**, en el presente caso no le alegó la nulidad **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes”** sino, porque **“cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”**, como sucede con la supuesta demandante **DORIS MARÍA AMARANTO LOZANO**, quien no le otorgó poder para actuar en su nombre y representación, a la abogada **MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, a quien tampoco le otorgó poder para actuar en este proceso como demandante, la Apoderada General de la señora **DORIS MARIA AMARANTO LOZANO**, que es la señora **FRANCY AMANDA MOSQUERA LOZADA**, lo que se comprueba con la simple lectura del poder conferido que obra en el proceso; de todo lo anteriormente demostrado y probado, se tiene que inferir que es un **ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE** de su Despacho Honorable Magistrada, haber afirmado **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes”** sin tener en cuenta que la nulidad se deprecó, porque **“cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”**.

“...De otra parte, en lo que atañe a la nulidad del artículo 121 del CGP (artículo declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-443 de 2019) ha de verse que, conforme lo decidió el Magistrado de esta Corporación, Marco Antonio Álvarez Gómez, en auto de 22 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 43 y 44 Civiles del Circuito de esta ciudad (fls. 3 a 5, cdno. 9), en estricto sentido, el tránsito de legislación en este proceso, iniciado bajo la vigencia del CPC, solo se presentó hasta el 12 de junio de 2018, de modo que la prórroga del plazo para fallar la primera instancia que se hizo el 9 de abril de 2019 es totalmente

Carrera 38 No.9-63 Of.701 Celular 310-231-2833 Bogotá

e-mail: abogadojett@hotmail.com; abogadojett9@gmail.com;



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
Abogado - Titulado
Cívil

viaable (fl. 418, cdno1-2), por cuanto para el 13 de febrero de 2018 este litigio aún no se gobernaba por la Ley 1564 de 2012...”.

Sigue manifestando su Despacho en la Sentencia de Segunda Instancia, **“De otra parte, en lo que atañe a la nulidad del artículo 121 del CGP (artículo declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-443 de 2019) ha de verse que, conforme lo decidió el Magistrado de esta Corporación, Marco Antonio Álvarez Gómez, en auto de 22 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 43 y 44 Civiles del Circuito de esta ciudad (fls. 3 a 5, cdno. 9), en estricto sentido”**, es cierto que el artículo 121 del Código General del Proceso fue modificado parcialmente, pero, lo que no se manifestó Honorable Magistrada, cuáles fueron las modificaciones parciales, cuyos textos a continuación transcribo:

“...PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso...SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia...TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Como usted puede ver Honorable Magistrada, ninguna de las tres modificaciones introducidas por la Honorable Corte Constitucional al artículo 121 del Código General del Proceso, tienen que ver con lo alegado por el suscrito apoderado judicial, en la sustentación de las peticiones de nulidad, pero se hace necesario analizar la parte final de la cita en análisis en que la su Despacho Honorable Magistrada determina, **“en auto de 22 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 43 y 44 Civiles del Circuito de esta ciudad (fls. 3 a 5, cdno. 9), en estricto sentido, el tránsito de legislación en este proceso, iniciado bajo la vigencia del CPC, solo se presentó hasta el 12 de junio de 2018”**, en primer lugar Honorable Magistrada, en el proceso adelantado, con radicado 110013103043 20150087300 en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, no hubo conflicto de competencia, porque el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá en la providencia dictada el 30 de julio de 2.019 determinó:

“de modo que la prórroga del plazo para fallar la primera instancia que se hizo el 9 de abril de 2019 es totalmente viable (fl. 418, cdno1-2), por cuanto para el 13 de febrero de 2018 este litigio aún no se gobernaba por la Ley 1564 de 2012”, frente a su afirmación **en auto de 22 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 43 y 44 Civiles del Circuito de esta ciudad (fls. 3 a 5, cdno. 9), en estricto sentido, el tránsito de legislación en este proceso, iniciado bajo la vigencia del CPC, solo se presentó hasta el 12 de junio de 2018, de modo que la prórroga del plazo para fallar la primera instancia que se hizo el 9 de abril de 2019 es totalmente viable (fl. 418, cdno1-2), por cuanto para el 13 de febrero de 2018 este litigio aún no se gobernaba por la Ley 1564 de 2012...”.**

“...Así las cosas, puesto que se advierte que los reparos presentados no hacen alusión a las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la sentencia, y



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
Abogado - Titulado
Cívil

salvo los argumentos que buscan la declaratoria de una invalidez del proceso, el apelante no expresó las precisas razones que lo llevaron a discrepar del fallo y la valoración probatoria que allí se dio, el Tribunal como juez de apelación se exime de entrar a revisar más aspectos a los ya estudiados...”

Es absolutamente increíble el texto de la anterior cita y por tanto, hace necesario entonces que su Despacho Honorable Magistrada, con la antelación suficiente para poder cumplir, hubiera determinado cuales serían los motivos correctos de alegación frente a la Sentencia de Primera Instancia, ya que su Despacho Honorable Magistrada, afirma **“puesto que se advierte que los reparos presentados no hacen alusión a las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la sentencia”** el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, lo que determina simplemente, que se **“deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”** texto que deja claro que la Parte Demandada a través de su Apoderado Judicial, lo único que debía hacer era **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”** y, efectivamente eso fue lo que hizo el suscrito Apoderado Judicial, pero su Despacho Honorable Magistrada, en su interpretación determinó que el suscrito Apoderado Judicial, **“no expresó las precisas razones que lo llevaron a discrepar del fallo y la valoración probatoria que allí se dio, el Tribunal como juez de apelación se exime de entrar a revisar más aspectos a los ya estudiados”**, negándose a entender que todas las tachas que se alegaron en los escritos de sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, fueron las causales para **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”** tomada en la Sentencia de primera Instancia; además, las tachas presentadas o mejor **“los reparos concretos que le hace a la decisión”**, se encuentran sustentados en la Constitución Política de Colombia en las Leyes preexistentes y en el Derrotero Jurisprudencial de las Altas Cortes.

Se hace necesario analizar a espacio lo acontecido con la nulidad deprecada contra todo el Proceso No. 11001310304320150087300, adelantado por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., nulidad generada por la providencia dictada el día 30 de Julio de 2.018 por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual manifestó, en ejercicio pleno de su autonomía de la voluntad, actuando en contra de los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, actuando en contra de la Ley Preexistente 1564 de 2.012 – Código General del Proceso artículo 121 y actuando en contra de la Ley del Proceso, afirma: **“...2. Ahora bien, la última notificación del auto admisorio de la demanda se produjo por aviso el día 7 de febrero de 2017, por lo anterior, el término de un año para dictar sentencia en este asunto vencía el 7 de febrero de 2.018, sin que oportunamente se prorrogara la competencia por 6 meses más...”**; esta afirmación del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., es una **FALSA MOTIVACIÓN** y una **GROSERÍA VÍA DE HECHO** por defecto sustantivo orgánico o procedimental, ya que la providencia fue dictada **“con violación de las normas en que debían fundarse”** o **“en forma irregular”** o **“mediante falsa motivación”**, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque no es cierto que **“el término de un año para dictar sentencia en este asunto vencía el 7 de febrero de 2.018, sin que oportunamente se prorrogara la competencia por 6 meses más”**, la anterior es una manifestación absolutamente contraria a la verdad, por cuanto el día 13 de febrero de 2.018, en providencia vista a folio 234 del Plenario, en la que se descontaron del término señalado los días de vacancia judicial, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., determinó, **“Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 5º del art 121 del Código General del Proceso, PRORROGUESE por única vez, por el término máximo de seis (06) meses el término de que trata el inciso 1º del artículo en mención, contados a partir del vencimiento del año,**



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ

Abogado - Titulado

Cívil

esto es desde el 4 de mayo de 2.018 y a efectos de proferir sentencia que ponga fin a la instancia", debiéndose tener perfectamente claro que el término que se amplió por seis meses, vencía el 4 de noviembre de 2.018 y que la providencia citada fue dictada con sustento en el **"Artículo 627. Vigencia...2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley..."**, lo que permitía que cualquier Juez de la República podía decidir ampliar el término de seis meses para dictar la sentencia de Primera Instancia, a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso, que fue el día 12 de julio de 2.012 por tanto el funcionario judicial que ejercía el cargo de Juez 43 Circuito el día el día 13 de febrero de 2.018, al dictar la providencia de ampliación del término por seis meses y por única vez, para dictar la Sentencia de Primera Instancia, actuó ajustado a la Constitución y a la Ley y, en consecuencia, el auto calendado el día 13 de febrero de 2.018, en providencia vista a folio 234 del Plenario, es perfectamente legal porque se ajusta a lo preceptuado por el artículo y 627 numeral 2 del Código de General del Proceso, de lo que tiene que inferirse como una verdad que es contraria a la verdad la afirmación del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, en la que con sustento en una **FALSA MOTIVACIÓN** afirma, **"por lo anterior, el término de un año para dictar sentencia en este asunto vencía el 7 de febrero de 2.018, sin que oportunamente se prorrogara la competencia por 6 meses más"** lo que no es una **FALSA MOTIVACIÓN** sino, una afirmación absolutamente contraria a la verdad, porque el auto calendado el día 13 de febrero de 2.018, es una providencia vista a folio 234 del Proceso, y fue notificada, se ejecutorió y quedo en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, convirtiéndose en Ley del Proceso, y no ha sido invalidado, modificado o revocado por lo que sigue en firme; en el numeral 4 de la Providencia del 30 de julio de 2018, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá también afirma, **"4. Por otra parte, se tiene que, el suscrito servidor judicial tomó posesión del cargo como Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en propiedad, el pasado 5 de marzo de 2.018; es decir que desde la fecha de posesión a la fecha que se declara la pérdida de competencia tan solo han transcurrido 4 meses y 15 días"**; en primer lugar, es una **ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE**, que el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá afirme que **"Por otra parte, se tiene que, el suscrito servidor judicial tomó posesión del cargo como Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en propiedad, el pasado 5 de marzo de 2.018"**, porque los términos señalados por el Legislador, no son personales sino institucionales, por ello el término de seis meses señalado en la providencia del día 13 de febrero de 2.018 para ampliar el término de un año para dictar Sentencia de Primera Instancia, empezó a correr el 4 de mayo de 2.018 y se precluyó el 4 de noviembre de 2.018, no importando que el señor Juez 43 Civil del Circuito se hubiera posesionado el 5 de marzo de 2.018, por ello lo manifestado por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el numeral 5 de la providencia en análisis, no se comenta porque no lo amerita su texto; en el numeral 7 de la providencia del 30 de julio de 2.018 el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, manifiesta, **"En tal sentido, con miras a propender por una pronta, oportuna y eficaz administración de justicia y evitar actuaciones afectadas por la nulidad...es menester desprenderse del conocimiento del presente asunto y remitirlo en forma inmediata al juzgado que le sigue en turno"**, si el interés del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, era **"propender por una pronta, oportuna y eficaz administración de justicia y evitar actuaciones afectadas por la nulidad"** y para ello era **"menester desprenderse del conocimiento del presente asunto y remitirlo en forma inmediata al juzgado que le sigue en turno"**, porque en lugar de **"desprenderse del conocimiento del presente asunto y remitirlo en forma inmediata al juzgado que le sigue en turno"** por qué el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, no optó por lo más lógico que era haber dictado Sentencia de Primera Instancia en los 15 días que según él, le restaban para que se precluyera el término de los seis meses

Carrera 38 No.9-63 Of.701 Celular 310-231-2833 Bogotá

e-mail: abogadojett@hotmail.com; abogadojett9@gmail.com;



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
Abogado - Titulado
Cívil

determinado como ampliación del término de un año para dictar la Sentencia de Primera Instancia?; los demás numerales no se comentan pues no lo ameritan; en la parte resolutive de la providencia del 30 de julio de 2.018, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE: “Primero: Declarar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, en los términos establecidos por el artículo 121 del C.G.P...Segundo: Remítase el expediente a la Juez que le sigue en turno, esto es a la Juez 44 Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría realícense todas la labores administrativas que resulten necesarias para cumplir con esta orden...Tercero: Informar sobre la pérdida de competencia de este despacho en el proceso de la referencia y remitir copia de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para lo de su cargo”.**

Está debidamente demostrado y probado que el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la providencia calendada el 30 de julio de 2.018 no podía declarar la **PERDIDA DE COMPETENCIA** porque según la forma en que el hizo el computo del término de seis meses de ampliación del plazo de un año para dictar la Sentencia de Segunda Instancia, aún restaban 15 días que ese término precluyera, por tanto, lo que realmente hizo el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fue improcedentemente **RENUNCIAR A LA COMPETENCIA**, que legalmente ostentaba para tramitar el Proceso No. 11001310304320150087300, con lo cual cometió un **ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE**, una **GROSERIA VÍA DE HECHO**, un **ANTIPROCESALISMO ABSOLUTO**, un **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, figuras jurídicas de la cuales deviene la violación al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y, consecuentemente, la nulidad absoluta e insaneable del todo el Proceso con radicado No. 11001310304320150087300, por cuanto al no haberse cumplido el término de seis meses por los que se amplió el plazo para dictar Sentencia de Primera Instancia, el señor Juez no podía declarar la pérdida automática de la competencia como lo hizo, actuando en contra de lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso, porque al no haber podido declarar la pérdida de la Competencia no podía enviar el proceso a la señora Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que asumiera la competencia del trámite del proceso con radicado No. 11001310304320150087300, y por cuanto el conflicto de competencia fue planteado por medio del auto fechado el 25 de octubre de 2.018 por la señora Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y el 18 de enero de 2.019 se envía el Proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuando ya desde el 4 de noviembre de 2.018 había precluído el término de los seis meses que amplió el término de un año para dictar Sentencia de Primera Instancia, lo que motivó que la renuncia a la competencia efectuada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, quedara en firme antes de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial recibiera el proceso para decidir la pérdida de competencia, de lo que es obligado inferir que de acuerdo a los artículos 121 y 133 del Código General del Proceso, la actuación del Honorable Magistrado Dr. **MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ** para decidir el inexistente conflicto de competencia, es nula de pleno derecho, porque el proceso es nulo **“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”** como lo determina el artículo 133 numeral 1 del Código General de Proceso:

“...Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”.

En conclusión debo resaltar que la Sentencia de Primera instancia dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., es ilegal, carente de valor y efecto y en consecuencia nula de pleno derecho, por haberse adelantado el proceso No. 11001310304320150087300, teniendo como demandante a la señora **DORIS MARIA AMARANTO LOZANO**, quien no le dio poder a la Abogada **MARIA TERESA**

Carrera 38 No.9-63 Of.701 Celular 310-231-2833 Bogotá
e-mail: abogadojett@hotmail.com; abogadojett9@gmail.com;



JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
Abogado - Titulado
Cívil

ZAMBRANO RODRIGUEZ para adelantar en su nombre y representación el Proceso con radicado No.11001310304320150087300; porque las Sentencia de Primera y Segunda Instancia son nulas de pleno derecho, por haberse dictado la Sentencia de Primera Instancia por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C. como una **CONDENA EN ABSTRACTO**, Sentencia de Primera Instancia que fue aceptada improcedentemente por la Honorable Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; y, finalmente porque la Sentencia de Primera Instancia y la Sentencia de Segunda Instancia, son nulas de pleno derecho por no haberse aceptado como está demostrado y probado en la providencia del 30 de julio de 2.018, que no existió la **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA** sino que se dio la improcedente e ilegal **RENUNCIA A LA COMPETENCIA** por parte del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; la sentencia de segunda instancia dictada por la Honorable Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., es nula de pleno derecho por cuanto fue dictada con fecha 28 de julio de 2018 para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada el 14 de noviembre de 2019 por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sin tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso determina: “...**Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...**”, y Usted Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca y los Honorables Magistrados José Alfonso Isaza Dávila e Iván Darío Zuluaga Cardona, actúan como jueces de segunda instancia y como en el proceso se declaró la pérdida de competencia, la sentencia de segunda instancia es nula de pleno derecho.

PETICIONES

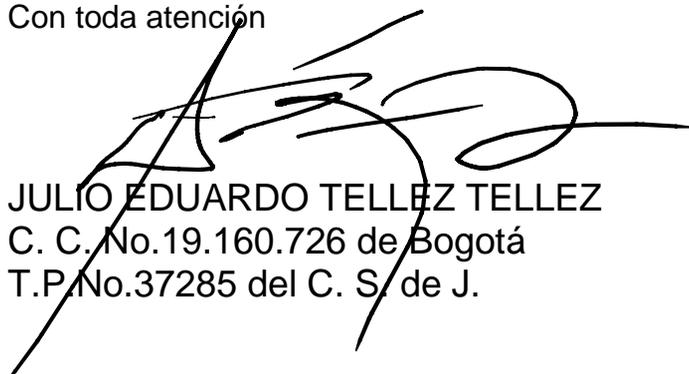
Por todo lo anteriormente demostrado y probado, de la manera más respetuosa, cordial y comedida, le solicito Honorable Magistrada Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA:

PRIMERA.- Resolver el presente Recurso de Súplica, declarando la ilegalidad, carencia de valor y efecto y la nulidad absoluta e insaneable de rango constitucional y legal de todo el Proceso Reivindicatorio con radicado No.11001310304320150087300.

SEGUNDA.- Condenar a la parte Demandante a pagarle a la parte Demandada el valor de los costas y de los perjuicios causados por la presente Acción Reivindicatoria, costas y perjuicios que deberán ser determinados por su Despacho Honorable Magistrada.

TERCERA.- Ordenar el archivo del expediente del Proceso con radicado No. 11001310304320150087300.

Con toda atención


JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
C. C. No.19.160.726 de Bogotá
T.P.No.37285 del C. S. de J.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA CIVIL

DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

Referencia: ESCRITO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN

Proceso : 11001319900220190031401

Demandante : RAUL FERNANDO MORENO CARDOSO

Demandado : AHREN SAS

EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ NIÑO, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio de la sociedad de servicios jurídicos **SCIENTIA CONSULTORES S.A.S**, identificada con NIT. 900648954 – 8, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido por el representante legal de **AHREN S.A.S**, quien obra en su propio nombre y representación; actuando en término y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito allegar en termino escrito de recurso de APELACIÓN respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 17 de junio del 2020 en el proceso con número de referencia 2019-800-00314, de conformidad lo ordenado por su honorable despacho mediante oficio notificado por estado del 27 de julio del 2020.

Para dar sustento a mi recurso de apelación, le solicito honorable magistrado tenga en cuenta RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 17 de junio del 2020 en el proceso con número de referencia 2019-800-00314, así como los siguientes argumentos:

1. DE LA FALTA DE ANIMO SOCIETARIO. Realizando una recapitulación concisa del caso, nos encontramos ante la existencia de una sociedad comercial a la cual se le imposibilitaba el desarrollo de su objeto social, debido a la falta de ánimo de los asociados así pues es posible dilucidar la primera motivación clara y expresa de la necesidad de dar liquidación a la sociedad **AHREN SAS**, la falta de "animus societatis". En este sentido, la Superintendencia de Sociedades ha determinado mediante oficio 22002 5815 de abril de 2012 que: *El animus societatis es la intención o propósito de colaboración de los asociados en la empresa común. Es un elemento esencial del contrato de sociedad sin el cual no puede hablarse de sociedad*

El animus societatis, es tenido como uno de los presupuestos sine qua non se estructura la existencia del negocio social, y la posibilidad del desarrollo o la explotación económica del mismo.

Por lo anterior, la impugnación del acta en referencia (Acta 003 del 30 de noviembre del 2016), no es procedente, debido a que más allá de cualquier defecto procesal o procedimental que se pudiere llegar a demostrar en el proceso de la referencia, era de amplio conocimiento de las partes, la falta de ánimo societario, y en consecuencia la necesidad de disolver la sociedad **AHREN SAS**, debido a la imposibilidad del desarrollo del objeto social de la misma.

La forma de tomar decisiones fue establecida desde la primer acta y se ha demostrado que nunca hubo una convocatoria para tomar ninguna decisión incluida la cesión de acciones por medio de la cual Raul Moreno es precisamente accionista de la sociedad, este despacho no puede pasar por alto como realizan los negocios los comerciantes y tampoco que los estatutos se gobiernan con base en

la ley 1258 de 2008 la cual establece unos mecanismos especiales, modernos, y flexibles en el cual prima la realidad sobre la formalidad, no puede pasar por alto como es que en realidad se toman las decisiones donde los administradores son los socios, olvidar esta realidad significa un retroceso en la Ley 1258, si este juzgado espera una convocatoria espera una convocatoria la realidad es distinta, esto no necesita probarse porque esto es lo que vemos en la jurisprudencia y realidad mercantil de los comerciantes en Colombia, hay que atender a la realidad jurídica de las situaciones aquí debatidas.

Este despacho puede estar participando en una disputa societaria y comercial de dos accionistas que se demanda entre sí, podría volverse coparticipe de la disputa, debe mirarse la esencia y no la forma del desarrollo de la sociedad

El tema no es mala fe, si no en concordancia con el actuar de buena fe de Miguel Chaparro con el que se actuó mientras la sociedad desarrollo su objeto social.

2. DE LA CADUCIDAD PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES DE ASAMBLEAS DE SOCIOS.

La normatividad colombiana ha instituido que las decisiones que tomen las asambleas, juntas de socios o juntas directivas de cualquier sociedad, empresa u organización de derecho privado, (como las actas de la Asamblea de Socios de una sociedad por acciones) pueden ser objeto de impugnación por quien esté legitimado para ello.

Pero, por razonamiento de seguridad jurídica y oponibilidad de las actas de la Asamblea de Socios, el legislador ha dispuesto de un término perentorio durante el cual el interesado puede interponer la demanda respectiva so pena de encontrarnos frente a la caducidad de la acción, es por ello que en primera medida se evaluaría la caducidad para después adentrarnos en esta cara a la acción que procura impugnar las decisiones de asambleas de socios.

Sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, de larga data, ha explicado la institución jurídica de la caducidad así: "*(...) hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado (...) en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho*".¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y, en otro pronunciamiento, manifestó el Alto Tribunal: "*La caducidad es "fenómeno relativo a la acción", hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual haya justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.*

Es así como, la caducidad hace referencia al plazo que se tiene una persona debidamente legitimada para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial concerniente.

En este orden de ideas, esta institución se configura para el caso que nos ocupa, IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, de conformidad a lo establecido en el código general del proceso en su **artículo 382**, así: "*La demanda de impugnación de actos o decisiones de **asambleas**, juntas directivas, juntas de socios o de **cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado**, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (...)*".

De la citada norma se entiende con claridad que el plazo de dos meses de caducidad se entenderá como meses calendario, y transcurrido ese tiempo automáticamente opera el fenómeno extintivo respecto de la acción legal que permite la impugnación.

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el artículo 191 del Código de Comercio establece que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

Al respecto la Superintendente de Sociedades en distintas oportunidades ha manifestado: *“La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción (...) so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (...)”*

De lo anterior, es claro que, en criterio y doctrina de la entidad que conoce del presente asunto, la impugnación exclusivamente podrá pretenderse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de inscripción del acta de asamblea en el registro mercantil cuando el efecto del mismo comporte oponibilidad a terceros o siendo decisiones de carácter interno a partir de la fecha de la reunión respectiva.

Como en el caso de marras la Asamblea de socios que dio origen al Acta 003 se celebró el día 30 de noviembre del 2017, la cual a su vez fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el día 12 de diciembre del 2017 (tal y como obra en la trilla de inscripción y pago mediante la cual se allegó el Acta 003 a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. a efecto de que tuviese plena oponibilidad) es desde este último momento que se debe contabilizar el término de caducidad.

Así, la persona legitimada que quisiera impugnar a el acta 003 del 30 de noviembre del 2017 tenía hasta el 12 de febrero del 2018 para impugnar el acta.

Como el presente proceso nació como consecuencia de la demanda instaurada el día 22 de agosto del 2019, resulta conclusivo, irrefutable y notorio, que estamos frente a la plena operancia del fenómeno extintivo de la caducidad, en consecuencia, su despacho no debe abocar conocimiento de la presente demanda situación que lleva a la pérdida del derecho sustancial por la demandante, así como, a la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la caducidad respectiva por el inexorable transcurrir del tiempo.

3. DE LA NO NECESIDAD DE CONVOCATORIA ESCRITA. Ahora bien, es importante determinar que en las SAS se ha establecido legal y estatutariamente un margen de libertad en la forma de realizar la convocatoria a los accionistas, en el cual no es requerida una convocatoria escrita, si no por cualquier medio efectivo El artículo 19 de la Ley 222 de 1995, así lo indica.

De igual forma, se determina el desarrollo de la continuidad social de **AHREN SAS**, una empresa simplificada en la cual los constituyentes decidieron simplificar los procedimientos societarios, para imprimir un carácter ágil y efectivo de desarrollo del objeto social, siempre guiados por la buena fe comercial y societaria, y con el cuidado de un buen comerciante.

el Accionante conoció de primera mano y en todo momento de la decisión de liquidar la sociedad de la referencia, y nunca manifestó una efectiva oposición a la medida, sino que ahora (debido a problemáticas personales con mi Poderdante), intenta desconocer su participación en las decisiones, y aprovechando el desarrollo de la relación societaria en el marco de la confianza mutua y la buena fe, pretender desconocer la convocatoria verbal y amistosa realizada por mi poderdante, y consecuentemente afectar la validez jurídica del Acta 003.

4. DE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS. La eficacia del acta aquí debatida, se hace material en la medida de la efectividad de las decisiones adoptadas en la sociedad,

concretada en las acciones adoptadas por las mismas, **SIN QUE EN NINGÚN PUNTO SE ENCONTRARA ALGÚN REPROCHE POR PARTE DEL AHORA DEMANDANTE**, sino que por el contrario se conviviera tranquilamente con las decisiones, tal y como es el caso del nombramiento de un administrador diferente para la sociedad, sustituyendo así el cargo que el Demandante ejercía en la sociedad, tramite al cual del Demandante no presentó ningún tipo de oposición ante la Asamblea de Accionistas como ante un ente de registro o control de la sociedad. vale la pena en este punto recordar que la presente acción se radica casi dos años después de la materialización del acta y al igual que la no ejecución de ningún objeto social o comercial, tal y como se prueba cabalmente mediante el certificado de la contadora pública, **Dra. ELCY CARRASCO**, actuando en calidad de contadora pública, la cual certificó que, *"la compañía no tiene ningún registro contable desde el primero (1) del mes de agosto del año 2.017"*.

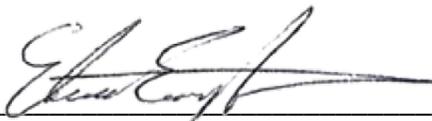
Es claro entonces que la empresa desde hace mucho tiempo no desarrolla su objeto social, EL ACTA ES FIEL REFLEJO DE LA REALIDAD DE LA SOCIEDAD.

5. DE LA DISOLUCIÓN REAL DE LA SOCIEDAD. Resulta totalmente incomprensible e ilógico que quien hasta ese momento ostentaba la calidad de representante legal y por tanto administrador de la sociedad es decir el demandante RAUL MORENO, busque la nulidad del acta después de casi 2 años de inscrita el acta en el registro mercantil excediendo y por mucho el término establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso, siendo en su entender el representante legal y por tanto el administrador de ARHEN SAS, ¿Cómo es posible que el no evidencie inmediatamente el Acta cuando su función es esa, su "función" es precisamente velar por la administración, su señoría esto no obedece a otra razón distinta a que la sociedad estaba ya disuelta de acuerdo con el querer de ambos accionistas y es el mismo motivo por el cual, RAUL MORENO aun entendiéndose como representante legal no citó a asambleas ordinarias, no elaboró ni presentó informes de gestión ni estados financieros de acuerdo con la normatividad mercantil vigente, simplemente ya habían acordado la disolución y liquidación de la sociedad.

Por todo lo anterior, solicito se sirva **REVOCAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 17 de junio del 2020 en el proceso con número de referencia 2019-800-00314, para que en su lugar acceda a todas y cada una de las EXCEPCIONES propuestas en la contestación de la demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Ante los Honorables Magistrados,



EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ NIÑO
C.C No 1.068.928.056 De Anolaima (Cundinamarca).
T.P. 268.976 Del C.S.J.
SCIENTIA CONSULTORES S.AS.
NIT 900.648.954-8



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
M.P. Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN – SUSTENTACIÓN.
Radicación: 2011-0769
Demandante: TEJIDOS MEDIAS Y CALCETINES S.A. 'TEMECAL S.A.'
Demandado: AGROINDUSTRIAL COMANDITA POR ACCIONES

NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR, en mi condición de apoderado debidamente reconocido del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, con mi habitual respeto presento, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 29 de noviembre de 2019.

Sea lo primero advertir una serie de situaciones, que en sentir de mi poderdante y del suscrito también, constituyen causales de nulidad de lo actuado en la audiencia adelantada por el Despacho el pasado 26 de noviembre de 2019, y que en dicha diligencia fueron objeto de intervención por parte del suscrito sin que hubiese una decisión en concreto por el Despacho, sino que simplemente se indicó que posteriormente se haría alusión al respecto en un aspecto y que no era procedente la otra solicitud, situaciones que fueron objeto de una solicitud de nulidad presentada ante este mismo Despacho.

Las referidas situaciones son las siguientes:

1. En la referida audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, adelantada por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, al inició de la misma, se indicó por parte del suscrito, que de acuerdo con la decisión adoptada por éste mismo Despacho al momento de decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso desde el 10 de junio de 2017, lo que implica que todo lo actuado desde esa fecha es nulo, por lo tanto, debía volver a correrse el traslado de la nulidad presentada por la parte demandada, de la cual se corrió traslado



por auto de fecha 15 de enero de 2018, o volver a proferir el auto de fecha 2 de agosto de 2018 que negó el trámite de dicha nulidad por haberse decretado la nulidad del mismo.

A la fecha, esa nulidad no ha sido resuelta y por ende no se podía dictar sentencia; se debía fijar una nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, pues al haberse notificado al agente liquidador de la sociedad demandante solo hasta el 2 de junio de 2017, dicha parte debe comparecer a una audiencia donde se adelante la etapa de conciliación, y donde se practiquen de manera oficiosa los interrogatorios de parte de todos los intervinientes; y se debe repetir en su totalidad la diligencia realizada el día 29 de enero de 2019, la cual fue citada por auto de fecha 2 de agosto de 2018, y en la que expresamente se indicó que en dicha diligencia se recepcionarían los interrogatorios de las partes y del agente liquidador, y si bien la nulidad indicada permite que las pruebas legalmente recaudadas se mantengan incólumes, la actuación declarada nula debe rehacerse, es decir, debía adelantarse nuevamente toda la audiencia, con sus diferentes etapas, como fueron la conciliación, que no se llevó a cabo en la audiencia del 29 de enero de 2019, porque no compareció la parte demandada, pero la actuación se debe reanudar, el interrogatorio de la parte demandada que no se llevó a cabo porque ésta no compareció, por lo que esto es una prueba que aún no se ha recaudado, y en general adelantar todas las etapas de esa audiencia como actuación, que perdió valor por efecto de la nulidad decretada o no simplemente reanudar la audiencia desde los alegatos de conclusión como se hizo.

2. Igualmente en la referida audiencia del pasado 26 de noviembre de 2019, se hizo referencia a una intervención de un tercero interesado en el resultado del proceso y que mediante escrito acreditó ser propietario inscrito del inmueble objeto de la medida cautelar ordenada dentro de este proceso, situación que el Código General del Proceso establece como Litis Consorcio Cuasinecesario, y cuya vinculación se puede hacer en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia, y podrán solicitar pruebas y participar en el proceso, pero el Despacho ni siquiera realizó pronunciamiento alguno respecto de dicha intervención a pesar de la solicitud expresa del suscrito al respecto, indicado que se pronunciaría después al respecto, pero en la sentencia tampoco hizo referencia a ese hecho o esa intervención.

Pero lo más grave es que la señora Juez manifestó que el referido interviniente no estaba registrado como propietario del referido inmueble, pero la verdad es que revisado el



certificado de tradición por éste aportado con su solicitud, se puede verificar si se encontraba registrado como propietario de cuotas partes del referido inmueble para la fecha de la diligencia del 26 de noviembre de 2019.

Dicho lo anterior, paso a indicar los motivos de reparo así:

I. Un antecedente olvidado o pasado por alto por Despacho.

- a. Si se regresa al momento en que fuera constituido el gravamen hipotecario que recogiera la escritura pública número 4.241 de 26 de septiembre de 1989, por medio del cual el señor MOISES POSNER DARGOLTZ constituyera tal gravamen, se advertirá que éste actuaba para ese acto en nombre y representación de las siguientes sociedades: (a) AGROINDUSTRIAL COMANDITA POR ACCIONES; (b) PROMOTORA INDUSTRIAL, AGRICOLA Y DE COMERCIO -PROINACO COMANDITA POR ACCIONES y finalmente (c) TEJIDOS MEDIAS Y CALCETINES S.A. –TEMECAL S.A. Para ese acto notarial, el mismo representante legal de todo ese núcleo social determinó que las dos primeras sociedades – Agroindustrial y Proinaco- se denominarían conjuntamente “el **garante**”, mientras que la última –Temecal S.A- se determinaría como “el **prestatario**”. En estas condiciones, el **garante** constituyó una hipoteca abierta de primer grado en favor de la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 y distinguido con los números 11-43 de la nomenclatura urbana de Bogotá, gravamen que indudablemente debía ser solucionado, conforme a las cláusulas de la escritura, por ambas personas jurídicas, dado el hecho de ser el hipotecante su propietario (v. cláusula quinta (5ª) del contrato de hipoteca)

- b. Pero toda esta situación varió cuando el 9 de abril de 2002 se suscribió un convenio entre las sociedades regentadas por la familia POSNER y el aquí demandante KARIN SPIR SANDOVAL, por medio del cual las sociedades de esa familia cedían a éste, como representante de TEMECAL las acciones que a esa fecha tenían en las sociedades. Como contragarantía, esta última sociedad otorgaría prenda sin tenencia sobre la maquinaria y equipo de su propiedad en favor de las sociedades AGROINDUSTRIAL S.C.A y PROMOTORA INDUSTRIAL (PROINACO), “hasta



por el monto del avalúo del edificio de propiedad de tales compañías”. Esta prenda sin tenencia perduraría “durante el tiempo que subsista la hipoteca que grava el inmueble, otorgada en favor de la Corporación Financiera Colombiana”.

En igual forma se convino ajustar un nuevo contrato de arrendamiento en el cual TEMECAL figuraría como arrendataria y Agroindustrial y Proinaco serían las arrendadoras, por un canon mensual de \$12.000.000.

Posteriormente, y para el 16 de julio de 2002, los socios de las Sociedades ‘Agroindustrial’ y ‘Proinaco’ se reunieron y en el acta distinguida con el número 20 acordaron autorizar al socio gestor para reestructurar las obligaciones a cargo de TEMECAL S.A. y a favor de CORFICOLOMBIANA, lo que fuera aceptado por la entidad acreedora. Pero lo sobresaliente de esa acta es lo relativo al compromiso adquirido por TEMECAL. A sus términos, esta sociedad “otorgó como contragarantía **prenda abierta sin tenencia sobre la maquinaria y equipo**”, prorrogando a siete años el plazo para solucionar el gravamen. En igual medida se dejó expresa constancia que la hipoteca solo garantizaba las obligaciones contraídas por TEMECAL S.A.

- c. Es palmar que todos aquellos actos sociales tuvieron como fuente la actividad que desplegara la familia POSNER, viéndose reflejados en las obligaciones que impusieron al que designaran como representante y gerente de TEMECAL, obligaciones poco menos que leoninas, pero al fin y al cabo aceptadas por éste, esto es por el aquí demandante.

No era difícil que se reflejara, en razón a los movimientos sociales realizados, la situación económica por la que atravesaba el grupo familiar POSNER, al extremo que se estaba **ad portas** de ser iniciado un juicio hipotecario por la entidad acreedora a fin de recuperar la inversión. Esto fue advertido por el socio KARIN SPIR SANDOVAL, quien por razones de lealtad y ayuda enfrentó el pago de la obligación. Fue así como obtuvo que CORFICOLOMBIANA como sociedad acreedora le aceptara un pago luego de obtener un descuento en el rubro de intereses, pago que ascendiera a \$400.000.000.

- d. Es inobjetable que, si alguien estaba empapado de todos estos antecedentes, era precisamente quien al momento actual lleva la representación de las sociedades demandadas. Y ésta, obrando con absoluta mala fe, acudió a la jurisdicción para



que mediante un proceso de restitución de tenencia, el bien inmueble en el cual tenía su sede TEMECAL S.A. regresara al patrimonio de AGROINDUSTRIAL. Esto lo consiguió y fue más allá: no le importó que mediante ese juicio la sociedad desapareciera del mundo comercial. Efectivamente esto lo consiguió de lo cual es prueba evidente este proceso.

- e. Ante lo sucedido, al aquí demandante no le quedó otra alternativa más que la de tratar de recuperar el capital que de absoluta buena fe y para evitar el colapso económico les facilitara a las sociedades demandadas. Y es igualmente oportuno reiterar que con igual mala fe e incurriendo en conductas ilícitas, la demandada ha querido evitar por todos los medios el pago del dinero de buena fe prestado por el actor, al extremo de falsificar documentos públicos para obtener que la anotación del folio de matrícula desapareciera y lograr de esa manera conseguir créditos mediante la constitución de otro gravamen hipotecario.
- f. Las razones que vienen de puntualizarse son las que permiten que la parte que represento no admita una decisión como la que se conoce, y persiga a través de este recurso que el superior la revoque. El análisis que presentara la señora juez del conocimiento no puede compartirse, si se tiene en cuenta que el ad quem ya había dejado en claro, sin que sobre el particular pueda ensayarse otra opinión, que efectivamente la entidad demandada era deudora del actor en la suma ya determinada. Y el examen de los medios de prueba presentados en breve resumen permita a la parte actora insistir en que la decisión de primer grado está llamada a revocarse en su integridad. Lo contrario sería cohonestar la mala fe en perjuicio notorio de quien ha actuado dentro de los más estrictos cánones de la moral. Apenas sí, en fin, reclama lo que le pertenece.

II. Inobservancia de las actuaciones procesales de la parte demanda como indicios en su contra:

Brilla por su ausencia un pronunciamiento expreso por parte del Despacho en su sentencia sobre la solicitud realizada en los alegatos de conclusión, de que se tuviera en cuenta la conducta procesal de la parte demandada dentro del proceso, tal como lo indica los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso, en virtud de la



cual, se obtuvo, de manera fraudulenta, el levantamiento varias veces de la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de las demandadas, circunstancias que aprovecharon para constituir una hipoteca abierta sobre el inmueble, posteriormente para radicar un embargo sobre el inmueble y finalmente la adjudicación remate del mismo sin que quedasen cobijados por los efectos de este proceso, y así poder vender el inmueble como en efecto ya lo hicieron a quienes hoy pretenden se les reconozca como terceros intervinientes.

Estas actuaciones debieron ser tenidas en cuenta por el Despacho al momento de proferir la sentencia, más aún cuando ya existen investigaciones penales en curso y hasta el mismo Despacho ordenó la compulsa de copias a la Fiscalía por esos hechos, sin embargo, en la referida sentencia ni siquiera se hizo referencia a dicha situación.

Señora Juez, con todo respeto,

NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR

C.C. 84.007.330 de Barrancas, Guajira.

T. P. 111.606 del C. S. de la J.